

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2023-00217-00
DEMANDANTE: AGRUPACIÓN DE VIVIENDA BALCÓN DE
LINDARAJA ETAPA 8 PROPIEDAD
HORIZONTAL
DEMANDADO: HAWKINS RAYMOND T y ANA CECILIA
LOPEZ JARAMILLO

Ejecutivo Singular

La apoderada de la parte demandante solicita el decreto de una medida cautelar, y como quiera que la petición se ciñe a las exigencias contempladas en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

1.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°. 50N-20392353, denunciado como de propiedad de los demandados.

Librar oficio con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos de la municipalidad respectiva, comunicándole la medida para que dé cumplimiento a lo previsto en el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Hecho lo anterior y previa solicitud de la parte demandante se decidirá sobre su secuestro.

2.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea la sociedad demandada, en las cuentas corrientes, de ahorros, beneficios, títulos de ahorro, títulos de depósito a término en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

LÍBRENSE oficios con destino a las entidades citadas comunicándoles la medida para que procedan a consignar los dineros retenidos en el Banco Agrario S.A., Sección Depósitos Judiciales a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso.

LIMÍTESE la medida a la suma de \$80'000.000, oo M/CTE.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 26 del 15 de junio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00058-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL
PROFESOR (CANAPRO)
DEMANDADO: ANGY YESSENIA RONDON CESPEDES
Ejecutivo – Demanda Acumulada

De conformidad con los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, 468, 463 y ss. del Código General del Proceso y el artículo 430 ibídem, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MINIMA cuantía a favor de COOPERATIVA NACIONAL DEL PROFESOR (CANAPRO) contra ANGY YESSENIA RONDON CESPEDES, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE N° 201424900

1.1. Por la suma de **\$19.960.153 M/CTE**, por concepto de CAPITAL ADEUDADO contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde el día 21 de enero del 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: Suspéndase el pago a los acreedores y emplácese a todos aquellos que tengan créditos con títulos de ejecución contra los demandados, en los términos y para los numeral 2 del artículo 463 ejusdem.

CUATRO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación. Lo anterior en concordancia con el artículo 463 del

Código General del Proceso, en el sentido de que no se han agotado las diligencias de notificación al demandado respecto del mandamiento de pago primigenio.

QUINTO: Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

SEXTO: Reconózcase personería al abogado **CARLOS WADITH MARIMON**, como apoderado judicial de la parte demandante, según poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE (3)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 26 del 15 de junio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00501-00
DEMANDANTE: EDGAR ENRIQUE DOBLADO TORRES
DEMANDADO: JOSÉ IGNACIO GRIMALDOS BLANCO
Verbal – Resolución de Contrato.

Presentada en debida forma la demanda, reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 89 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la demanda **VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO DE PLACA UPP-221** formulada por **EDGAR ENRIQUE DOBLADO TORRES** en contra de **JOSÉ IGNACIO GRIMALDOS BLANCO**.

Dar al libelo el trámite **VERBAL** de **MENOR CUANTÍA** contenido en el artículo 368 y ss. del C.G.P.

2.- CÓRRER traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 369 C.G.P.

3.- NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso y/o ley 2213 de 2022.

Se advierte a la parte demandante, que deberá indicar al destinatario de la citación o notificación que debe comunicarse con el juzgado a través del correo electrónico institucional cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022.

4.- PREVIO a decretar la medida cautelar solicitada, la parte demandante sírvase prestar caución por la suma de **\$11'000.000, oo M/CTE.**, al tenor de lo previsto en el numeral 2º del artículo 592 del Código General del Proceso.

5.- RECONOCER personería al abogado **LIAM ALEXANDER RAMÍREZ RINCÓN**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 26 del 15 de junio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2010-00643-00
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA S.A.
DEMANDADO: JHON FREDY CORTES HOME

SORAYA RODRIGUEZ VEGA

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.

El reporte de títulos para el proceso de la referencia, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines legales a que haya lugar.

Se RECONOCE personería a la abogada MAYERLY LOPEZ RAMIREZ, como apoderada especial del demandado JOHN FREDY CORTES HOME, en los términos y para los fines del poder conferido.

La signataria debe tener en cuenta que el proceso hipotecario se encuentra terminado por remate del bien hipotecado, al tenor de lo previsto en auto de 26 de agosto de 2016. (Folio. 341 a 344. Archivo 001.C2).

Igualmente, deberá estarse a lo resuelto en autos de 26 de febrero y 3 de septiembre de 2018. (Folio 404, 410 y 411. Archivo 001.C2).

Por último, se niega la entrega de dineros solicitada por cuanto no hay títulos consignados para el proceso.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 26 del 15 de junio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00507-00
DEMANDANTE: OMAR MATEUS HORTUA y CARMEN ALICIA FARFAN FLORIAN
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALFREDO LUIS GUERRERO ESTRADA y PERSONAS INDETERMINADAS
Verbal – Declaración de Pertenencia

De conformidad con el artículo 82 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

- 1.- APORTAR** certificado especial de tradición del inmueble objeto de pertenencia **50S-40345113** donde conste (n) la (s) persona (s) que figura (n) como titular (es) del derecho real de dominio que exige el numeral 5º del artículo 375 del C.G.P. (numeral 5º del artículo 84 del C.G.P.).
- 2.- En consecuencia, DIRIJA** la demanda contra todas las personas que figuran como titulares del derecho real sobre el predio de mayor extensión del cual segregó el bien objeto de usucapión. (núm. 5 artículo 375 del C.G.P.)
- 3.-** Para la subsanación de la demanda, deberá presentarse de nuevo escrito de la demanda debidamente integrada con todas las modificaciones, correcciones, y precisiones a que haya lugar por efecto de las causales de inadmisión de los numerales anteriores. (arts. 82, 89 y 90 del CGP).

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 26 del 15 de junio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2023-00491-00

DEMANDANTE: MANUEL DARIO GALINDEZ PINZÓN

DEMANDADO: AMIGO INMOBILIARIO S.A.S.

Ejecutivo Singular

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de **MANUEL DARIO GALINDEZ PINZÓN** y en contra de **AMIGO INMOBILIARIO S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 20191203.

Por la suma de **\$30.862.600, 00 M/CTE**, por concepto de **SALDO DE CAPITAL**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados el 4 de junio de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

Se niega el mandamiento de pago respecto de la pretensión tercera, toda vez, que el pago de los honorarios del abogado de la parte ejecutante, no es una prestación que provenga del deudor a favor del acreedor, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas, que, en todo caso, solo serán las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, no antes (artículo 361 C.G.P.)

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN**.

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **PABLO EMILIO CALAMBAS BARRERA**, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 26 del 15 de junio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00499-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: OSCAR EDUARDO DURÁN BUENO
Ejecutivo Singular

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA S.A.** y en contra de **OSCAR EDUARDO DURAN BUENO**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 01585006762249.

Por la suma de **\$63.000.000, oo M/CTE**, por concepto de CAPITAL INSOLUTO, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **\$10.959.268.50 M/CTE.**, por los intereses de plazo incorporados en el pagaré objeto de recaudo.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas, que, en todo caso, solo serán las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, no antes (artículo 361 C.G.P.)

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN**.

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **INVERSIONES ESTRATEGICOS S.A.S.**, quien a su vez designó a la abogada **SHIRLEY STEFANNY GOMEZ SANDOVAL** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 26 del 15 de junio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono: 6013422055

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00509-00
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. como cesionario del BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: JOSÉ IVÁN BRAVO RAMIREZ, BETULIA BALCAZAR MURILLO y VIVIANA BRAVO BALCAZAR
Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, 468 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA para la Efectividad de la Garantía Real de MENOR cuantía a favor del TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. cesionario del BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra JOSÉ IVÁN BRAVO RAMIREZ, BETULIA BALCAZAR MURILLO y VIVIANA BRAVO BALCAZAR, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 199200890787.

1.1. Por la cantidad de 5.268,7811 UVR, por concepto de CAPITAL DE LAS CUOTAS VENCIDAS que equivale a \$5.399.402.09, oo M/CTE., junto con los intereses moratorios liquidados a la máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas hasta que se verifique el pago total de la obligación.

No. CUOTAS	EXIGIBILIDAD	VALOR EN UVR	VALOR EN PESOS
1	12/10/2022	682,7900	\$216.801, 81
2	12/11/2022	676,4181	\$216.801, 81
3	12/12/2022	671,4629	\$216.801, 81
4	12/01/2023	666,3484	\$216.801, 81
5	12/02/2023	658,3659	\$216.801, 81
6	12/03/2023	647,2911	\$216.801, 81
7	12/04/2023	636,5322	\$216.801, 81
8	12/04/2023	629,5725	\$216.801, 81
TOTAL		5.268,7811	\$1.734.414,48

1.2. Por la suma de \$5.452.646.69 M/CTE., por los intereses de plazo causados sobre las cuotas en mora.

1.3. Por la cantidad de 245.723,5477 UVR por concepto de CAPITAL ACELERADO, que equivale a \$84.834.138, 21 M/CTE al día de la presentación de la demanda, junto con los intereses moratorios a la tasa autorizada para este tipo de créditos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN**.

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá **PROPONER EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

QUINTO: **DECRETAR el embargo** y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20519157**. Oficiese.

SEXTO: **RECONOCER** personería al abogado **FACUNDO PINEDA MARIN**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 26 del 15 de junio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2023-00497-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: JEANNETTE FERNANDA CUCAITA
Ejecutivo Singular

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra de **JEANNETTE FERNANDA CUCAITA**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N. 541203867371576000.

Por la suma de **\$55.277.302, 00 M/CTE**, por concepto de CAPITAL INSOLUTO, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el 21 de abril de 2023, y hasta que se verifique su pago total.

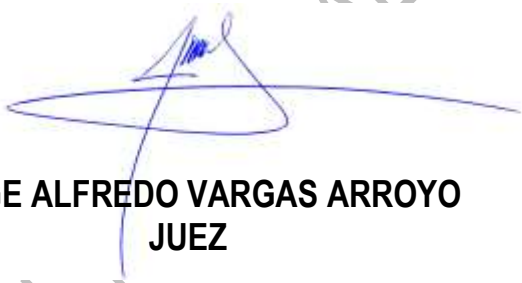
SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas, que, en todo caso, solo serán las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, no antes (artículo 361 C.G.P.)

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN**.

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARYOLI RICO CALVO**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 26 del 15 de junio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006 2017 00093 00
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA GIRAL ROMERO
Ejecutivo Singular
Levantamiento de Medida.
Artículo 597 del C.G.P.

En atención al informe secretarial y petición que antecede, se niega la expedición de los oficios de desembargo solicitados, en razón, a que el expediente desarchivado se encuentra incompleto.



Previo a proceder conforme a lo previsto en el numeral 10º del artículo 597 del Código General del Proceso, la parte interesada proceda a allegar el certificado de tradición y libertad del inmueble que se encuentra cautelado por este despacho judicial, toda vez, que revisada la solicitud allegada NO se indicó el número de oficio con el cuál se comunicó en su momento la medida cautelar y tampoco obra el folio de matrícula respectivo, pese, a que el 1 de marzo de 2023 se le indicara a la peticionaria que debía acreditar la inscripción de la medida cautelar que pretende sea levantada.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 26 del 15 de junio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00370-00
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: JOSÉ ORLANDO CONTRERAS SOZA
Aprehensión-Mecanismo de ejecución de Pago Directo

Teniendo en cuenta que la presente demanda no se subsanó, esto es, no se presentó escrito corrigiendo los defectos señalados en el auto que la inadmitió, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por **MOVIAVAL S.A.S.** contra **JOSÉ ORLANDO CONTRERAS SOZA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.
3. **CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 26 del 15 de junio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01290-00
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: HUGO ANTONIO CASTRO COTRINO
Ejecutivo

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La entidad **AECSA S.A.** instauró demanda ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **HUGO ANTONIO CASTRO COTRINO**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto de 18 de enero del 2023, libró mandamiento de pago.

El demandado **HUGO ANTONIO CASTRO COTRINO**, se notificó del auto de mandamiento de pago, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como da cuenta los anexos aportados por la apoderada judicial de la parte demandante, y en el término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya transcrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **HUGO ANTONIO CASTRO COTRINO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 18 de enero del 2023.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a la demandada. Tásense y liquídense. Señálese la suma de \$1.813.000 M/cte, por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se cumplan los requisitos para ser enviado a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 26 del 15 de junio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01294-00
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: RAMIRO ORTÍZ MEJIA
Ejecutivo

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La entidad **AECSA S.A.** instauró demanda ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **RAMIRO ORTÍZ MEJIA**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto de 18 de enero del 2023, libró mandamiento de pago.

El demandado **RAMIRO ORTÍZ MEJIA**, se notificó del auto de mandamiento de pago, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como da cuenta los anexos aportados por la apoderada judicial de la parte demandante, y en el término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya transcrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **RAMIRO ORTÍZ MEJIA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 18 de enero del 2023.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a la demandada. Tásense y liquídense. Señálese la suma de \$1.680.000 M/cte, por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se cumplan los requisitos para ser enviado a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 26 del 15 de junio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00422-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JHON ALEXANDER LÓPEZ SUÁREZ
Verbal-Pertenencia

El Despacho encuentra innecesario resolver la solicitud de retiro de la demanda, toda vez que la misma ni siquiera fue admitida. En efecto, la presente demanda no se subsanó, esto es, no se presentó escrito corrigiendo los defectos señalados en el auto que la inadmitió, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **JHON ALEXANDER LOPEZ SUAREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.
3. **CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 26 del 15 de junio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00476-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: VIVIANA ANDREA ORTIZ BARRERA y ALFREDO JOSÉ DÍAZ PEDRAZA
Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Conforme al informe secretarial que antecede, la presente demanda no se subsanó, esto es, no se presentó el escrito corrigiendo los defectos señalados en el auto que la inadmitió, por lo que de acuerdo con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **VIVIANA ANDREA ORTIZ BARRERA y ALFREDO JOSÉ DÍAZ PEDRAZA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dado que se aportaron de manera digital. Sin embargo, deberán dejarse las constancias de Ley.
3. **CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 26 del 15 de junio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-1998-09149-00
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL CEDRITOS 151 P.H.
DEMANDADO: FABIOLA HERNANDEZ RAMIREZ
Ejecutivo Singular
Recurso de Reposición.

Resuelve el Juzgado el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto de 14 de marzo de 2023, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

EL RECURSO

En resumen, indica el censor que el despacho paso por alto la información allegada con la demanda respecto de los anexos de la misma, en el sentido de verificar el enlace de descarga que allegó en el mensaje de datos, en el cual se encuentran los certificados de deuda y todos los documentos para el estudio de la demanda.

Con el recurso de reposición se allegaron la certificación de deuda por la unidad privada DEPÓSITO No. 1-186 con corte 31 de agosto de 2022; certificación de deuda por la unidad privada DEPÓSITO No. 1-172 con corte 30 de septiembre de 2022; certificación de deuda por la unidad privada DEPÓSITO No. 1-173 con corte 30 de septiembre de 2022; certificación de deuda por la unidad privada DEPÓSITO No. 1-176 con corte 30 de septiembre de 2022; certificación de deuda por la unidad privada DEPÓSITO No. 1-187 con corte 30 de septiembre de 2022, y la certificación de deuda por la unidad privada DEPÓSITO No. 1-188 con corte 30 de septiembre de 2022, en copia *pdf*.

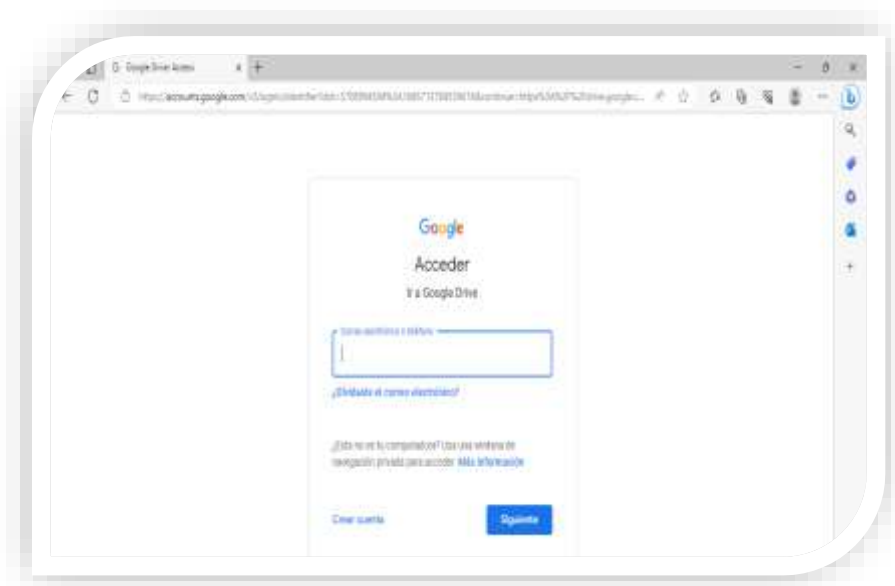
En suma, solicitó se revoque el auto que negó el mandamiento de pago y de libre orden de pago con base en las certificaciones allegadas con el recurso.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

Con fundamento en las premisas que se seguirán exponiendo, el juzgado analizará la inconformidad aquí planteada a fin de establecer si la providencia habrá de mantenerse o en su defecto debe ser revocada con apoyo en la normatividad aplicable al caso.

Por vía de reposición se revisa y se revoca el auto censurado, únicamente, en razón, a que el recurrente dentro del término de ejecutoria del auto atacado allegó el título ejecutivo objeto de recaudo contentivo de seis (6) certificaciones de deudas por las expensas comunes causadas por los depósitos Nos. 1-186; 1-172; 1-173; 1-176; 1-187 y 1-188, inmuebles de propiedad de FABIOLA HERNANDEZ en el CENTRO COMERCIAL CEDRITOS 151 PROPIEDAD HORIZONTAL, en copia *pdf*.



Lo anterior, al margen que el apoderado recurrente no hubiese allegado junto con la demanda inicial los anexos del caso; nótese, que revisado el enlace o vínculo que aduce en el recurso, a propósito de *google drive* el mismo no permite visualizar los archivos que en principio se echaron de menos, por falta de permisos del remitente, el enlace simplemente permite ir a la página de Google, para ingresar nombre de correo y clave.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 14 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda acumulada, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido, al tenor de lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2002.

ALLEGAR certificado de constitución y administración del **CENTRO COMERCIAL CEDRITOS 151 PROPIEDAD HORIZONTAL**, con fecha de expedición no superior a un mes. (Artículo 85 C.G.P.)

TERCERO: En atención a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso, se toma nota del oficio No. 934 de 27 de marzo de 2023, mediante el cual se decretó el embargo y posterior secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados que le llegaren a quedar a la demandada FABIOLA HERNANDEZ DE MALDONADO, dentro de este asunto, el cual se tendrá en cuenta en su oportunidad. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 26 del 15 de junio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2023-00162-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS
LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: LUZ ELENA OSPINA y ARISTOBULO
ESPINOSA RODRÍGUEZ
Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

De acuerdo con el artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho dispone **CORREGIR** el ordinal primero del auto proferido el día 01 de marzo de 2023, en el sentido de indicar que, el numeral 1.4. quedará así:

“Por la suma de **\$1.805.891,18 M/CTE**, por valor de las primas de seguros correspondientes al periodo acaecido entre el 05 de octubre de 2022 hasta el 05 de febrero de 2023”

Respecto del número que identifica el Pagaré base de la ejecución, el Despacho considera que no hay lugar a realizar la corrección solicitada, toda vez que una vez verificado tal título, aquel carece de número, tal como se puede ver a continuación:

Ahora bien, tampoco se avizora que el número del sticker sea la forma en la que se identifica el título, toda vez que el número enunciado por la parte actora en la solicitud de corrección es diferente al que aparece en dicho sticker.

Notifíquese esta providencia junto con el mandamiento de pago. Por las razones esbozadas anteriormente, lo demás se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 26 del 15 de junio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00106-00
DEMANDANTE: DELTA CREDIT S.A.S.
DEMANDADO: RICARDO ANDRÉS LARA GUTIERREZ
Pago directo-Solicitud de Aprehesión por Garantía Mobiliaria

Teniendo en cuenta la petición elevada por la entidad solicitante, el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el procedimiento de **PAGO DIRECTO - CON SOLICITUD APREHENSIÓN POR GARANTÍA MOBILIARIA** por pago de las cuotas en mora.
2. **ORDENAR** el levantamiento de la orden de captura decretada sobre el vehículo automotor con placas **JYO-760**, **SÓLO EN CASO DE QUE SE HAYA REMITIDO EL OFICIO DE CAPTURA.**
3. Por secretaria dese estricto cumplimiento al inciso 2do del artículo 11 de la Ley 2213 del 2022, esto es, elaborar y tramitar ante la **POLICÍA NACIONAL- DIJIN INTERPOL**, el oficio de levantamiento de la medida cautelar solicitada, **SÓLO EN CASO DE QUE SE HAYA REMITIDO EL OFICIO COMUNICANDO LA ORDEN DE CAPTURA.**
4. No se ordenará el desglose de los documentos base de la presente acción, dado que se aportaron de manera digital, sin embargo, déjense las constancias de rigor.
5. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 26 del 15 de junio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00058-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL
PROFESOR (CANAPRO)
DEMANDADO: ANGY YESSSENIA RONDÓN CESPEDES, RUTH
MARLENY RINCÓN MURILLO y BLANCA
NUBIA RUBIANO LÓPEZ
Ejecutivo

Para todos los efectos, se tendrá en cuenta que el día 08 de mayo del 2023, la parte actora manifestó que sí desea continuar con la ejecución, por lo que no es dable resolver sobre la solicitud de terminación del proceso allegada con anterioridad a dicho memorial. Por otro lado, se pone en conocimiento de la parte actora el reporte de títulos que obra en el archivo No. 010 del cuaderno 1 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 26 del 15 de junio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00058-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL
PROFESOR (CANAPRO)
DEMANDADO: ANGY YESSSENIA RONDÓN CESPEDES, RUTH
MARLENY RINCÓN MURILLO y BLANCA
NUBIA RUBIANO LÓPEZ
Ejecutivo

Para todos los efectos, se tendrá en cuenta que el día 08 de mayo del 2023, la parte actora manifestó que sí desea continuar con la ejecución, por lo que no es dable resolver sobre la solicitud de terminación del proceso allegada con anterioridad a dicho memorial. Por otro lado, se pone en conocimiento de la parte actora el reporte de títulos que obra en el archivo No. 010 del cuaderno 1 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE (3)


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 26 del 15 de junio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00091-00
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: ISNARDO GAMEZ PINEDA
Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, prevé:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente descrita, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La entidad **AECSA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva por suma de dinero de **MENOR CUANTÍA** en contra de **ISNARDO GAMEZ PINEDA**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, este despacho judicial mediante proveído fechado **7 de febrero de 2023**, libró mandamiento de pago.

La parte demandada se notificó de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en el término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.
(Archivo010MemorialNot.Positiva)

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **ISNARDO GAMEZ PINEDA.**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **7 de febrero de 2023**, libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR, previo el secuestro de rigor, **EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE** de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS Procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$5'700.000. oo M/CTE. (artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 26 del 15 de junio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00079-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: INGRID MAVIT HERNÁNDEZ GUEVARA
Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, prevé:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente descrita, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La entidad **BANCO DE BOGOTÁ**, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva por suma de dinero de **MENOR CUANTÍA** en contra de **INGRID MAVIT HERNÁNDEZ GUEVARA**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, este despacho judicial mediante proveído fechado **23 de febrero de 2023**, libró mandamiento de pago.

La parte demandada se notificó de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en el término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.
(Archivo010MemorialAportazNOt.Per.Positivo)

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **INGRID MAVIT HERNÁNDEZ GUEVARA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **23 de febrero de 2023**, libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR, previo el secuestro de rigor, **EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE** de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS Procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$2'800.000. oo M/CTE. (artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 26 del 15 de junio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00662-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO: JOSÉ ALEX ORTÍZ YELA

Ejecutivo

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La entidad **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** instauró demanda ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **JOSÉ ALEX ORTÍZ YELA**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto de 09 de agosto de 2022, libró mandamiento de pago.

La parte demandada **JOSÉ ALEX ORTÍZ YELA**, se notificó del auto de mandamiento de pago, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, como dan las constancias aportadas por el apoderado

judicial de la parte actora, y en el término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

Debido a lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya transcrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **JOSÉ ALEX ORTÍZ YELA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 09 de agosto de 2022.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a la demandada. Tásense y liquídense. Señálese la suma de \$1.652.000 M/cte, por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expedientes a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 26 del 15 de junio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00856-00
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: RICHARD ESPINOSA POLANIA
Ejecutivo singular

Como quiera que la liquidación de crédito presentada no fue objeto y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso. Asimismo, teniendo en cuenta que la liquidación de costas del proceso elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 26 del 15 de junio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01068-00

DEMANDANTE: AECSA S.A.

DEMANDADO: JHONY ALEXANDER RAMÍREZ VÉLEZ

Ejecutivo singular

Como quiera que la liquidación de crédito presentada no fue objeto y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso. Asimismo, teniendo en cuenta que la liquidación de costas del proceso elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 26 del 15 de junio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCEÑA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01064-00
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: NATALI BARRAGAN JARAMILLO
Ejecutivo singular

Como quiera que la liquidación de crédito presentada no fue objeto y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso. Asimismo, teniendo en cuenta que la liquidación de costas del proceso elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 26 del 15 de junio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00442-00
DEMANDANTE: FABIO ALEXIS MONTENEGRO ACOSTA
DEMANDADO: MARÍA FERNANDA REYES MALDONADO y
MARÍA JOSÉ REYES MALDONADO

Verbal

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. El abogado OCTAVIO AREVALO TRIGOS, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. Aclare las pretensiones de la demanda, y de ser necesario adecúelas, toda vez que no es diáfano si lo que pretende es la nulidad de la escritura pública No. 3470 del 12 de diciembre del 2011, o del negocio jurídico que en ella se materializó. En caso de que pretenda la nulidad de la escritura pública deberá adecuar las pretensiones a las causales de nulidad que se encuentran consagradas en el Decreto 960 de 1970, esto es, el Estatuto de Notariado (si lo que pretende es la nulidad de la escritura pública).
3. En todo caso, adecúe los hechos y pretensiones de la demanda, vinculando a la totalidad de las personas naturales que fungieron en el negocio jurídico celebrado mediante escritura pública No. 3470 del 12 de diciembre del 2011.
4. Indique de manera precisa si pretende la nulidad absoluta o relativa (numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1741 del Código Civil).
5. Allegue el certificado de libertad y tradición de los inmuebles objeto del negocio jurídico que se discute, con una fecha de expedición no superior a treinta días.
6. Preste caución por valor de **\$16.000.000 M/CTE** dentro del término concedido para realizar la subsanación de la demanda, ello de conformidad con el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso. Dicho valor se obtiene tras calcular el 20% del valor del negocio jurídico que se disputa, por ser ese el verdadero aspecto que determina la cuantía del asunto, pues fíjese que, pese a que se solicita el pago de una suma por concepto de perjuicios, lo cierto es que, la presente acción de manera principal ataca el negocio jurídico, ya sea propiamente dicho o la escritura pública en la que se consignó, lo que será aclarado una vez se realice la subsanación aquí ordenada. En caso de que no se preste la caución ordenada, deberá aportar

la prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 68 de la Ley 2220 del 2022.

- 7. Aporte demanda integrada en solo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de lo indicado en este auto.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 26 del 15 de junio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00170-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: ANDREA KAROLINA BOHORQUEZ TORRES
Ejecutivo singular

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La sociedad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** instauró demanda ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **ANDREA KAROLINA BOHORQUEZ TORRES**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto del 07 de marzo de 2023, libró mandamiento de pago.

La demandada **ANDREA KAROLINA BOHORQUEZ TORRES**, se notificó del auto de mandamiento de pago, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, como dan cuenta los anexos aportados por la apoderada judicial de la parte demandante, y en el término de traslado no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya transcrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **ANDREA KAROLINA BOHORQUEZ TORRES**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 07 de marzo de 2023.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a la demandada. Tásense y liquídense. Señálese la suma de \$1.850.000 M/cte., por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expedientes a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 26 del 15 de junio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00116-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: RAMÓN ARDILA MARÍN y MARÍA ANGELICA GARCÍA ROJAS
Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

En primer lugar, para todos los efectos téngase en cuenta que la parte pasiva fue notificada en debida forma, de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sin embargo, dentro del término de traslado guardó silencio.

Sin perjuicio de lo anterior, no es dable proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, pues se debe recordar que de conformidad con el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, la decisión que ordena seguir adelante la ejecución dentro de un proceso que busca hacer efectiva la garantía real, sólo procede cuando se haya practicado el embargo de los bienes gravados, circunstancia que aún no se encuentra acreditada dentro del plenario. Una vez se pruebe la práctica del embargo, se continuará con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 26 del 15 de junio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE:	110014003006-2022-00668-00
DEMANDANTE:	SEBASTIAN RENE COGOLLOS AÑEZ Y OTRO
DEMANDADO:	CESAR ANDRÉS MEDINA ESPAÑA
Ejecutivo singular	

Con el fin de resolver la solicitud de la parte actora, se pone en conocimiento de esta el reporte de títulos que aparece en el archivo No. 012 del cuaderno 1 del expediente digital, que da cuenta de que no se han consignado títulos a ordenes de este Despacho.

Para todos los efectos, téngase en cuenta lo manifestado por la parte actora en cuanto a que tramitó en debida forma los oficios dirigidos a Bancolombia, Scotiabank Colpatria S.A. y a la Universidad de la Amazonía.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 26 del 15 de junio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003082-2007-1440-00
DEMANDANTE: LIGIA ROA CEBALLOS
DEMANDADO: BRUCE LEE AURELIO VARELA MORENO
Ejecutivo singular

En primer lugar, se agrega al plenario la comunicación proveniente del **BANCO DE BOGOTÁ**, y se pone en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente. Dicha comunicación da cuenta de que se registró la medida de embargo de cuentas en dicha entidad el día 19 de agosto del 2008, por lo que es menester analizar si es procedente dar aplicación al numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso.

En este punto se debe aclarar que, pese a que la entidad **AV VILLAS** no contestó el requerimiento efectuado por el Despacho, lo cierto es que con la comunicación del **BANCO DE BOGOTÁ** se puede constatar que dentro del proceso de la referencia, el día 12 de junio del 2008 se ordenó el embargo y retención de los dineros que tuvieran **BRUCE LEE VARELA, YAMILE ZAMBRANO GUALTERO y GLADIS ZAMBRANO GUALTERO**, en las cuentas de ahorro, corriente, CDT'S o a cualquier título en las entidades financieras, y tal medida que se comunicó mediante oficio No. 1133 del 01 de julio del 2008, es decir, hace más de cinco años.

En ese orden, es procedente dar aplicación a lo normado en el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso que dispone que *“Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente”*.

Así las cosas, el Despacho **ORDENA** que por Secretaría se elabore y fije el **AVISO** en los términos de la norma en mención. Fíjese en Secretaría y en el Micrositio de la página web de la Rama Judicial. Vencido el término de veinte (20) días de fijación del aviso, ingrese el expediente inmediatamente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 26 del 15 de junio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 6013422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00197-00
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: GILBERTO RAIAN RAMÍREZ
Ejecutivo Singular

El citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, con resultado negativo, agréguese a los autos y póngase en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

Revisado el expediente, se ordena REQUERIR a las siguientes entidades bancarias: BANCO CITIBANK, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO HELM BANK, BANCO PROCEDIT, BANCO SERFINANZA, BANCO CREDIFINANCIERA con el fin de que se pronuncien respecto de la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 0457 de 18 de abril de 2022, enviado por correo electrónico el 28 de abril de 2022. Remítase copia de la mencionada comunicación. Ofíciase

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 26 del 15 de junio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01079-00

DEMANDANTE: AECSA S.A.

DEMANDADO: GUSTAVO ALEXIS BERMUDEZ OSORIO

Ejecutivo Singular.

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se dispone:

1.- Por cuanto la liquidación de costas elaborada por secretaría, se ajusta a derecho, el despacho le imparte **APROBACIÓN. (Archivo 10).**

2.- Por cuanto la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, se ajusta a derecho, el despacho le imparte **APROBACIÓN.** (art. 446 C.G.P.).

3.- Se **ORDENA** a la secretaría que una vez se encuentre ejecutoriado este auto remita el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, de conformidad con lo previsto en los Acuerdos PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 26 del 15 de junio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono: 6013422055

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006- 2023-00225-00
SOLICITANTE: JORGE EDUARDO UMAÑA
Citados: JOSÉ GREGORIO ACOSTA PINO
ALVARO NOE GARCÍA ARGUETA
LOYALFEEL S.A.S.
ALIANZA WORLD GROUP S.A.S.
Prueba extraprocetal Interrogatorio de Parte con Exhibición de Documentos.

En atención a la petición de prueba extraprocetal presentada por el señor JORGE EDUARDO UMAÑA por intermedio de vocero judicial con el objeto de recepcionar interrogatorio de parte del señor JOSÉ GREGORIO ACOSTA PINO, como persona natural y representante legal de LOYALFEEL S.A.S., se observa que el absolvente dejó transcurrir el término de los tres días siguientes hábiles a la audiencia celebrada el 18 de abril de 2023 en silencio, es decir, no justificó en debida forma su ausencia a la recepción del interrogatorio de parte a la que se le citó en debida forma.

En la audiencia el señor apoderado de la peticionaria dejó consignadas las diecinueve preguntas sobre las que requería interrogar al absolvente como PERSONA NATURAL y otras diecinueve como representante legal de LOYALFEEL. (Archivo 09CuestionarioInterrogatorio).

El artículo 183 del CGP, establece que *“Podrán practicarse pruebas extraprocetales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código.”*

Una de las reglas de práctica del interrogatorio de parte, es la prevista en el artículo 205, que establece que la inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder, y las respuestas evasivas harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

En este orden de ideas, se hace necesario proceder a la calificación del cuestionario de preguntas formuladas por el señor apoderado del peticionario de la prueba.

Leído en consecuencia el pliego de preguntas allí formulado al citado como persona natural, observa este Despacho que todas las preguntas deben ser excluidas por encontrarse repetidas en el interrogatorio formulado al citado como representante legal de LOYALFEEL SAS.

En consecuencia, revisado el pliego de preguntas allí formulado al citado como representante legal de LOYALFEEL SAS, observa este Despacho que la pregunta número uno (1) contiene dos hechos, es decir, se trata de dos preguntas diferentes formuladas a través de un solo cuestionamiento, ambas asertivas.

La pregunta dos (2), tres (3), cuatro (4), cinco (5), seis (6), siete (7), ocho (8), nueve (9), diez (10), once (11), doce (12), trece (13), quince (15), dieciséis (16), dieciocho (18) y diecinueve (19), todas son asertivas y contentivas de hechos susceptible de prueba confesión.

Las preguntas número catorce (14) y diecisiete (17) deben ser excluidas por tratarse de cuestionamientos abiertos y no asertivos, para efectos de la presente calificación de preguntas. En consecuencia, de las veinte preguntas formuladas al representante legal de la sociedad LOYALFEEL SAS, dieciocho son asertivas, y so las numeradas en precedencia.

De otra parte, las veinte preguntas formuladas a JOSÉ GREGORIO ACOSTA PINO, como persona natural, se excluyen las 20 por encontrarse repetidas.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 26 del 15 de junio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00919-00
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JUAN CARLOS ARTEAGA ARTEAGA
Ejecutivo Singular

Agotada la etapa de notificación de la parte demandada en los términos y para los fines de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se procede a ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, fin de sanear una eventual nulidad por indebida notificación.

En cuanto a la primera diligencia de notificación personal enviada por correo electrónico al demandado obrante (Artículo006AportaEnvioNotificación), no se no se acreditó el acuse de recibo del mensaje de datos y anexos enviados, y en todo caso, tampoco se acreditó por otro medio el acceso del destinatario al mensaje, de acuerdo a lo previsto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022; por ende, la notificación se encuentra incompleta.

El archivo 007 comprende la misma notificación efectuada conforme a la ley 2213 de 2022, enviada por correo electrónico el 27 de marzo de 2023 al correo del demandado, por ende, la notificación se encuentra incompleta.

En cuanto al citatorio para notificación personal de que trata el artículo 291 C.G.P. enviada por correo certificado a la dirección física del demandado, esto es, la CRA 4 No. 1 – 46 SUR. INT 1. APTO 305 BOGOTÁ (Archivo008MemorialAportaNotificación), si bien es cierto la misma resultó positiva, también es cierto que dentro de los cinco (5) días siguientes a la entrega del citatorio, esto es, el 5 de abril de 2023, el citado no compareció a recibir notificación personal y a la fecha no se acreditó el envío del aviso de que trata el artículo 292 *ibidem*, a fin de tener por notificado al demandado de manera personal, al tenor de la normatividad en mención; por ende, la notificación efectuada por esa vía también se encuentra incompleta.

El archivo 009 esta repetido y comprende el citatorio enviado al demandado, por ende, la notificación se encuentra incompleta.

Pese a lo anterior, el 3 de mayo de 2023 se ordenó seguir adelante la ejecución por las obligaciones ordenadas en el mandamiento de pago librado el 20 de septiembre de 2022.

El 19 de mayo de 2023, el demandado allega escrito de excepciones contra el mandamiento (Archivo012MemorialExcepcionesMandamiento), en consecuencia, se procede, a revisar la notificación personal realizada y se encuentra que ambos trámites están incompletos, por ende, se configura la nulidad por indebida notificación a partir del auto que ordenó seguir adelante la ejecución, inclusive.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

1.- DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de 3 de mayo de 2023, inclusive. (Archivo011AutoOrdenaSeguirAdelanteLaEjecucion).

2.- TENER por notificado a JUAN CARLOS ARTEAGA A. por conducta concluyente, a menos que la notificación por aviso se haya surtido con anterioridad.

Por secretaría, contabilícese el término de traslado que tiene la pasiva e ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite subsiguiente.

Tenga en cuenta el demandado que, para acudir al proceso, deberá hacerlo a través de abogado inscrito, por tratarse de un asunto de menor cuantía (Art. 73 CGP)

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 26 del 15 de junio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00086-00
DEMANDANTE: DISTRIBUCIONES J.O S.A.S.
DEMANDADO: NELSÓN EDUARDO PINEDA CUITIVA
Ejecutivo singular

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La entidad **DISTRIBUCIONES J.O. S.A.S.** instauró demanda ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **NELSON EDUARDO PINEDA CUITIVA**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto de 01 de marzo de 2022, libró mandamiento de pago.

La parte demandada **NELSON EDUARDO PINEDA CUITIVA**, se notificó del auto de mandamiento de pago, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 y también con las reglas de los artículos

291 y 292 del Código General del Proceso, como dan las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte actora, y en el término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

Debido a lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya transcrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **NELSON EDUARDO PINEDA CUITIVA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 01 de marzo de 2022.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a la demandada. Tásense y liquídense. Señálese la suma de \$3.053.000 M/cte, por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expedientes a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 26 del 15 de junio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00030-00
DEMANDANTE: PRA GROUP HOLDING S.A.S.
DEMANDADO: LUZ ALCIRA VARGAS HIDALGO
Verbal-Pertenencia.

Atendiendo la manifestación de desistimiento de las pretensiones elevada por la parte demandante y como quiera que cumple con lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones formuladas por la sociedad **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.** contra la señora **LUZ ALCIRA VARGAS HIDALGO**.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el proceso verbal de pertenencia instaurado por la sociedad **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, contra la señora **LUZ ALCIRA VARGAS HIDALGO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubiesen decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Por Secretaría ofíciase.

TERCERO: No se ordenará el desglose de los documentos aportados como base de la presente acción toda vez que se aportaron de manera digital, sin embargo, deberán dejarse las constancias correspondientes por parte de la secretaría.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 26 del 15 de junio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00148-00
CONVOCANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-BBVA
CONVOCADO: CHRISTIAN EDUARDO TORRES HERRAN
Ejecutivo singular

Resuelve el Despacho el Recurso de Reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 12 de abril de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

DEL RECURSO

Señaló la recurrente que en el numeral 1.1. del mandamiento de pago se ordenó el pago de los intereses moratorios, mientras que en el numeral 1.2. se negó aquel pago. Por lo anterior, solicitó que se reconozca el pago de los intereses moratorios, dado que no se presenta anatocismo, pues se cobra luego del vencimiento del plazo, asimismo, se modifique la orden de pago porque primero se ordena el pago de intereses moratorios y luego de niega. Igualmente, solicitó que se reconozca el pago de los intereses de plazo, tal como se hizo en la orden de pago, y en caso de que no se proceda de esa forma, renuncia al cobro de los intereses de plazo para que se ordene el pago de los intereses de mora.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

Con fundamento en las premisas que se seguirán exponiendo, el juzgado analizará la inconformidad aquí planteada a fin de establecer si la providencia habrá de mantenerse o en su defecto debe ser revocada con apoyo en la normatividad aplicable al caso.

Para resolver lo pertinente, basta con traer el texto literal de la orden de pago para explicar lo allí decidido:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-BBVA** contra **CHRISTIAN EDUARDO TORRES HERRAN**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 01399621240118

1.1. Por la cantidad de **\$109.646.178,84 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde el día de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$5.083.251,3 M/CTE**, por concepto de **INTERESES DE PLAZO** incorporados en el título objeto de cobro.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago respecto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe el pago total de lo adeudado, toda vez que, los intereses de remuneratorios son los réditos del capital que merece el acreedor mientras perdura el plazo para cumplir la obligación, pero cuando aquel vence, lo que procede es el cobro de los intereses moratorios por ser la sanción que el legislador previó por el incumplimiento del deudor, de modo que, no hay lugar a la causación de intereses de plazo porque la obligación está vencida.”

Visto lo anterior, el Despacho ordenó el pago de los intereses de mora sobre el capital adeudado desde el día de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago, junto con los intereses de plazo que se habían causado con anterioridad al vencimiento de la obligación y que, por tanto, estaban incorporados en el título objeto de cobro.

Ahora bien, se negó el mandamiento de pago respecto de los intereses de plazo causados **DESDE LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA Y HASTA QUE SE EFECTURA EL PAGO**, por cuanto la pretensión segunda de la demanda solicitó que se librara mandamiento de pago: “Por los **INTERESES DE PLAZO** sobre el saldo a capital del pagaré base de esta acción, liquidados a la tasa máxima anual efectiva autorizada por la ley, desde la presentación de la demanda, esto es el 14 de febrero de 2023, y hasta cuando se efectuó el pago efectivo del total perseguido en (5.083.251,3)”

De esta forma es claro que no había lugar a conceder el pago de intereses de plazo desde la presentación de la demanda en adelante, por cuanto, tal como se dijo en la orden de pago, son los intereses moratorios los que tienen cabida cuando la obligación se encuentra vencida, mientras que los intereses de plazo remuneran al acreedor mientras el plazo está vigente. Por ello, es notorio que para el momento de la presentación de la demanda ya estaba vencida la obligación, de lo contrario no sería exigible, por ende, lo que procede desde ese momento es el cobro de intereses moratorios, los cuales se ordenaron en el numeral 1.1. del mandamiento de pago.

Así las cosas, la pretensión segunda de la demanda no era susceptible de ser plasmada en la orden de pago, porque el acreedor pretendía el pago de intereses de plazo desde la **fecha de la presentación de la demanda en adelante**, y se reitera, luego del vencimiento de la obligación lo procedente es el cobro de intereses de mora, no de los intereses remuneratorios.

Conforme a lo dicho hasta el momento, pese a que la pretensión segunda del mandamiento de pago no fue clara, ni era procedente, el Despacho se atuvo al contenido del título base de la ejecución en el que se incorporó la suma de \$5.083.251,3 M/cte (intereses de plazo) y fruto de ello, ordenó el pago descrito en el numeral 1.2. del mandamiento de pago.

De lo dicho hasta el momento, se puede concluir que la orden de pago no presenta ninguna confusión, por cuanto: (i) se ordenó el pago de los intereses moratorios desde la presentación de la demanda; (ii) se ordenó el pago de los intereses de plazo contenidos en el título base de la ejecución, pese a la deficiencia anotada en la pretensión segunda de la demanda; y (iii) se negó el mandamiento de pago respecto del cobro de intereses de plazo desde la presentación de la demanda en adelante, porque como se dijo es improcedente.

Sean estas razones más que suficientes para concluir que el recurso propuesto no está llamado a prosperar. Sea esta la oportunidad para señalar que el Despacho no desconoce que los litigantes frecuentes manejan un alto volumen de procesos judiciales, sin embargo, se hace un llamado respetuoso a la parte actora para que en lo sucesivo examine las providencias judiciales de manera prolija, en aras de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia y por supuesto, de las partes en litigio.

Con fundamento en lo anterior se mantendrá el auto atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 12 de abril de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 26 del 15 de junio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE No: 110014003006–2023-00002-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: CARLOS ANDRÉS ARIAS CALDERÓN
Ejecutivo singular

En primer lugar, el Despacho pone de presente que el demandado fue debidamente notificado, y de ello dan cuenta las constancias aportadas por la parte demandante, y la afirmación de aquel realizada en el escrito objeto de pronunciamiento.

Ahora bien, teniendo en cuenta la solicitud realizada por las partes y de conformidad con el numeral 2º del artículo 161 Código General del Proceso, el despacho

RESUELVE:

DECRETAR la suspensión del presente juicio desde la ejecutoria del presente auto hasta por tres (3) meses, tal como se solicitó en el escrito obrante en el archivo No. 013 del cuaderno 1 del expediente digital.

Vencido el término anterior sin manifestación alguna de las partes, Secretaría proceda a ingresar el presente asunto en forma inmediata para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 26 del 15 de junio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE No: 110014003006-2022-00652-00
DEMANDANTE: IRIS CF- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
DEMANDADO: INDUSTRIA MANUFACTURERA DE PARTES-
IMAPAR S.A.S. y JOSÉ LUCAS ELÍAS DUGAND
PINEDO

Ejecutivo singular

Como quiera que, el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, por lo que el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La entidad **IRIS CF-COIMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.** instauró demanda ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **INDUSTRIA MANUFACTURERA DE PARTES-IMAPAR S.A.S. y JOSÉ LUCAS ELÍAS DUGAND PINEDO.**

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto de 09 de agosto de 2022, libró mandamiento de pago.

La parte demandada **INDUSTRIA MANUFACTURERA DE PARTES-IMAPAR S.A.S. y JOSÉ LUCAS ELÍAS DUGAND PINEDO**, se notificó del auto de mandamiento de pago, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, como dan las constancias aportadas por la apoderada judicial de la parte actora, y en el término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

Debido a lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya transcrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

Finalmente, se observa que obra memorial relacionado con la subrogación de la obligación que se ejecuta, a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** y por estar ajustada a derecho, se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **INDUSTRIA MANUFACTURERA DE PARTES-IMAPAR S.A.S. y JOSÉ LUCAS ELÍAS DUGAND PINEDO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 09 de agosto de 2022.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a la demandada. Tásense y liquídense. Señálese la suma de \$2.345.000 M/cte, por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se cumplan los requisitos para enviar el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

SEXTO: Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el Fondo Nacional de Garantías S.A., pagó a **IRIS CG S.A.** la suma de \$28.919.779,00 M/CTE a nombre de la parte demandada **INDUSTRIA MANUFACTURERA DE PARTES-IMAPAR S.A.S. y JOSÉ LUCAS ELÍAS DUGAND PINEDO**, y por lo tanto, operó por ministerio de la Ley, a su favor y hasta la concurrencia del monto pagado una SUBROGACION LEGAL en todos los derechos, acciones y privilegios que corresponden al demandante dentro del presente proceso.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE PERSONERÍA al abogado **HENRY MAURICIO VIDAL MORENO** como apoderado del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, en los términos y los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 26 del 15 de junio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE No: 110014003046-2013-01628-00
DEMANDANTE: MANUEL URIBE VERGARA FRANCO
DEMANDADO: ROSA BRIGITTE VERGARA FRANCO, MARIA EDITH
VERGARA FRANCO y FREDY STEIN VERGARA FRANCO
Proceso divisorio

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte actora, se procede reprogramar la diligencia de remate del inmueble objeto del proceso, no sin antes hacer un llamado de atención a la apoderada judicial de la parte interesada para que junto con su poderdante, procedan de conformidad con el deber establecido en el numeral 8 del artículo del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es “*prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias*”, y por tanto, procedan de manera oportuna y pronta a publicar el aviso que ordena el Despacho.

Sin perjuicio de lo anterior, se señala la hora de las 09:00 A.M. del 1 de agosto de 2023, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de esta acción, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del porcentaje legal del 40% (artículos 406, 411 y 451 Código General del Proceso), así:

<u>Bien Inmueble:</u>	50S-40279254
<u>Avalúo:</u>	\$103.639.500 M/cte
<u>Base Para La Licitación:</u>	\$72.547.650 M/cte
<u>Consignación Para Hacer Postura (40%):</u>	\$41.455.800 M/cte

Para efectos de la publicación del remate y de conformidad con el artículo 450 del Código General del Proceso, se ordena al interesado anunciar el mismo en un listado que se deberá publicar por una sola vez mínimo diez (10) días de anterioridad a la fecha de la diligencia. Dicha publicación deberá hacerse el día domingo en el periódico EL ESPECTADOR, EL SIGLO, EL TIEMPO, LA REPUBLICA o cualquier otro medio escrito masivo de comunicación. El interesado deberá allegar al Despacho la copia informal que dé cuenta de la publicación.

En el aviso de remate se incluirán las especificaciones técnicas de la subasta y la forma de conexión, en caso de realizarse por mecanismos tecnológicos o virtuales.

Adicionalmente, fíjese el aviso en el micrositio del Juzgado en la sección “Remates”.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 26 del 15 de junio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00696-00
DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S.
DEMANDADO: FRANKLYN JAMIT SANTANDER MESESES
Ejecutivo

Por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, se **ACEPTA** la renuncia al poder presentada por el doctor **RODOLFO CHARRY ROJAS** como apoderado judicial de la parte actora.

Asimismo, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** a la doctora **ASTRID CAROLINA CASTELLANOS ARDILA** como apoderada judicial de la parte demandante, para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 26 del 15 de junio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00368-00
DEMANDANTE: NELSON ALFONSO PACHÓN ACOSTA
DEMANDADO: SANDRA MILENA MAHECHA MAHECHA
Proceso Divisorio

Presentada la demanda en debida forma, y teniendo en cuenta que reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial lo reglado en los artículos 406 y 407 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda presentada por **NELSON ALFONSO PACHON ACOSTA**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra **SANDRA MILENA MAHECHA MAHECHA**.

SEGUNDO: Dese a la presente demanda el trámite previsto en el capítulo III **PROCESO DIVISORIO**, artículo 406 y ss del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena la inscripción de la presente demanda al folio de la matrícula inmobiliaria No. **50N-20349405**. Librar oficio con destino a la oficina de Instrumentos Públicos Zona de la zona respectiva, comunicándole la medida para que la registre en los folios respectivos de los inmuebles y dé cumplimiento a lo previsto en el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso. Hecho lo anterior y previa solicitud de la parte demandante se decidirá sobre su secuestro.

CUARTO: Notifíquese en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o la Ley 2213 de 2022 al extremo pasivo, la presente providencia, junto con la demanda y sus anexos córrase traslado por el término de **diez (10) días** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 409 ibídem.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **BEATRIZ SÁNCHEZ JIMÉNEZ** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 26 del 15 de junio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00972-00

DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.

DEMANDADO: NOÉ MORENO HERNÁNDEZ

Ejecutivo

Como quiera que la liquidación de crédito presentada no fue objeto y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso. Asimismo, teniendo en cuenta que la liquidación de costas del proceso elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 26 del 15 de junio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006 - 2022-01067- 00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: RAFAEL ENRIQUE CELY HERAZO y KANIS
AMELIA GONZÁLEZ ROMERO
Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, y como la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubiesen decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Por Secretaría ofíciase. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: A costa de la parte demandante, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base de la presente acción, dejando constancia que el proceso término por pago de las cuotas en mora y que continua vigente por el saldo (artículo 116 del C.G.P.), previo pago del arancel de que trata el Acuerdo PSAA18-11176 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura y los Acuerdos Modificatorios.

CUARTO: Por secretaría, remítase, con copia a las partes, el oficio de desembargo a la oficina correspondiente.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 26 del 15 de junio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003082-2022-00976-00
DEMANDANTE: LEONARDO ALBERTO BARRETO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO BARRETO GONZÁLEZ y ANA CRISTINA GARZÓN PIMIENTO

Verbal – Restitución de bien inmueble arrendado

Revisado el expediente, se observa que mediante auto del 04 de octubre del 2022 se admitió la demanda de la referencia y se ordenó la notificación de la parte pasiva. Mediante auto del 13 de diciembre del 2022, se ordenó a la parte actora dar impulso al proceso realizando la notificación de los demandados, requerimiento que se realizó nuevamente el día 12 de abril del 2023, oportunidad en la que se le concedió el término de 30 días, so pena de tener por desistida la actuación. A la fecha la parte actora no ha efectuado las diligencias de notificación.

Siendo así, es del caso dar aplicación a lo normado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, que establece:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del

mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que dentro de los treinta (30) días concedidos a la parte actora no cumplió con la carga de notificar a los demandados, sin la cual no se puede continuar el trámite de la demanda, aunado a que, no le es aplicable la excepción del inciso tercero del numeral 1 ibídem, dado que no existen medidas cautelares pendientes de practicar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por cuanto operó el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: No se ordenará el desglose de los documentos base de la presente acción, dado que, se aportaron de manera digital.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: ARCHIVAR definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 26 del 15 de junio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2018-00080-00
DEMANDANTE: HUGO PAZ CARABALI
DEMANDADO: STELLA DEL SOCORRO GONZÁLEZ DE
CEBALLOS

Ejecutivo singular

Teniendo en cuenta que el abogado **JUAN CARLOS QUINTERO BONILLA**, no acreditó su no comparecía y no tomó posesión del cargo designado, se dispone su relevo y procederá a designar un nuevo auxiliar para continuar el trámite del proceso en aras de dar celeridad al proceso, y en uso del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, será del caso nombrar un profesional del derecho que, “ ejerza habitualmente la profesión”, con el fin que asuma la defensa del demandado.

En consecuencia y del listado de abogados que ha conformado el Juzgado, de conformidad con la norma señalada, se designa a la doctora **YENCY LISNEIDI ORTIZ VELASCO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.016.094.905** y T.P. No. **346.279** del C.S.J. quien se ubica en la Carrera 5B # 48 G - 50 SUR en la ciudad de Bogotá y correo electrónico yency2805ortiz@gmail.com.

Adviértase a la doctora que, al tenor de la normativa referida, el cargo de curador ad litem es de “forzosa aceptación” y deberá desempeñarse “en forma gratuita como defensor de oficio”, salvo que la persona designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de similar naturaleza, lo cual implica afirmar lo pertinente bajo la gravedad del juramento y demostrar la actualidad o vigencia en el desempeño de dichos compromisos.

Igualmente, indíquese que es deber “concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente” y, si fuera el caso, informar la existencia de impedimentos según lo contemplado en el numeral 6 ibídem, esto es: (i) ser “cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él”; o (ii) tener “interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso”.

El nombramiento y las advertencias precedentes se comunicarán al designado(a) por telegrama enviado a la dirección que figura en el listado del Despacho o por cualquier medio expedito y eficaz, de preferencia a través de mensaje de datos.

Para lo anterior la Secretaría elaborará y librára los oficios correspondientes y, si fuera necesario, desplegará las consultas a que haya lugar ante el Registro Nacional de Abogados y demás autoridades competentes, quienes prestaran la oportuna colaboración.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 26 del 15 de junio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01070-00
DEMANDANTE: AECSA
DEMANDADO: ÁLVARO JAVIER GUTIÉRREZ FIGUEROA
Ejecutivo singular

Como quiera que la liquidación de crédito presentada no fue objeto y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso. Asimismo, teniendo en cuenta que la liquidación de costas del proceso elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 26 del 15 de junio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01115-00
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: ROBINSON TAPIERO PONCE
Ejecutivo Singular.

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se dispone:

- 1.- Por cuanto la liquidación de costas elaborada por secretaría, se ajusta a derecho, el despacho le imparte **APROBACIÓN. (Archivo 14).**
- 2.- Por cuanto la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, se ajusta a derecho, el despacho le imparte **APROBACIÓN.** (art. 446 C.G.P.).
- 3.- Se **ORDENA** a la secretaría que una vez se encuentre ejecutoriado este auto remita el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, de conformidad con lo previsto en los Acuerdos PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 26 del 15 de junio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2017-00811-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA AFIANCOL
DEMANDADO: JULIO CESAR CORTÉS
Ejecutivo Singular.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 20 de abril de 2023, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

II. EL RECURSO

El censor inició por indicar que el despacho en sentencia de primera instancia proferida el 21 de Julio de 2021, condenó a su poderdante, al pago de \$ 3.100.000 por concepto de agencias en derecho, habiendo prosperado la excepción de Prescripción. Agrega que sentencia fue apelada y confirmada por el JUZGADO 20 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, quien fijó unas agencias en derecho de \$ 2.000.000.

En consecuencia, la liquidación de costas elaborada por el despacho no se encuentra ajustada a derecho, exactamente a los lineamientos del artículo 366 del Código General del Proceso y el parámetro mínimo establecido en el ACUERDO No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, en el artículo 5, numeral 4, literal B.

Arguye que para la fijación de las agencias en derecho es necesario tener en cuenta la naturaleza, calidad y la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, con lo cual se generó una diferencia bastante considerable respecto de las agencias liquidadas conforme a derecho.

En consecuencia, solicita tener en cuenta el mínimo de agencias que establece la ley para este tipo de asuntos, tanto en primera como en segunda.

En contradicción, la contraparte solicitó de dicte orden de pago por las costas de primera y segunda instancia aprobadas.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

Con fundamento en las premisas que se seguirán exponiendo, el juzgado analizará la inconformidad aquí planteada a fin de establecer si la providencia habrá de mantenerse o en su defecto debe ser revocada con apoyo en la normatividad aplicable al caso.

Para empezar es importante recordar que mediante auto de 7 de noviembre de 2017 se libró mandamiento de pago por la suma de \$43'695.707, oo M/CTE., por concepto de CAPITAL ADEUDADO, siendo esta la única suma determinada en el presente asunto, por lo que, a partir de dicho monto es que deberá aplicarse el mínimo o máximo establecido en el ACUERDO No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, en el artículo 5, numeral 4, literal B y tener en cuenta también la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de las tarifas establecidas¹.

De acuerdo a lo anterior, se colige que el monto mínimo de acuerdo a la suma de dinero que se ordenó pagar en la orden apremio corresponde a la suma de \$1'747.828.28 y el máximo a la suma de \$4'369.570.70, sin tener en cuenta los demás factores subjetivos que trae a colación el numeral 4° del artículo 366 *ibídem*.

En este orden de ideas, por esta vía se revisa y se mantiene la providencia cuestionada, en razón, a que vista la orden de pago y las tarifas fijadas para señalar agencias en derecho en procesos ejecutivos de menor cuantía cuando la sentencia resulta favorable a las excepciones del demandado, NO se advierte que el suscrito haya desbordado los

¹ PROCESO EJECUTIVO: Obligaciones de dar sumas de dinero, o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además, contengan pretensiones de índole dinerario. B) DE MENOR CUANTÍA. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago. ACUERDO No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, en el artículo 5, numeral 4, literal B.

límites establecidos para tal finalidad en primera instancia, NI tampoco se advierte que se haya dejado de tener en cuenta los factores subjetivos establecidos en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el mínimo establecido de acuerdo a la orden de pago corresponde a una suma superior al mínimo e inferior al máximo, por lo que, el excedente que promedió para llegar a la suma fijada sea la naturaleza y cuantía del proceso.

Corolario de lo anterior, se mantiene el auto de 20 de abril de 2023.

En razón de lo anterior, se concede del recurso de apelación formulado de forma subsidiaria, al tenor de lo previsto en el numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

1. NO REPONER el auto de 20 de abril de 2023.

2. **CONCEDER** ante el superior funcional y en el efecto **DIFERIDO**, el recurso de alzada interpuesto de forma subsidiaria por la parte demandante contra la providencia proferida el 20 de abril de 2023. Por secretaría, procédase de la forma prevista en el artículo 324 de la misma obra, remitiendo la carpeta correspondiente al expediente digital a la Oficina Judicial para que sea repartido ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 26 del 15 de junio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00461-00

DEMANDANTE: AECSA S.A. endosatario en propiedad del BANCO
DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: MARIBEL PALACIOS DUARTE

Ejecutivo Singular.

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se dispone:

1.- Por cuanto la liquidación de costas elaborada por secretaría, se ajusta a derecho, el despacho le imparte **APROBACIÓN. (Archivo 15).**

2.- Por cuanto la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, se ajusta a derecho, el despacho le imparte **APROBACIÓN.** (art. 446 C.G.P.).

3.- Se **ORDENA** a la secretaría que una vez se encuentre ejecutoriado este auto remita el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, de conformidad con lo previsto en los Acuerdos PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 26 del 15 de junio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCEÑA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2023-00221-00
SOLICITANTE: RIGOBERTO GONZALEZ ESPINOSA
Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante

En atención a la manifestación efectuada por el auxiliar **JOSÉ LEOVISELDO CARDENAS MELO**, se ordena **RELEVARLO del cargo**, y se dispone a designar a _____ (ver Acta), de la lista de auxiliares de la justicia elaborada por la **Superintendencia de Sociedades**.

Téngase en cuenta como honorarios provisionales del liquidador la suma de un (1) SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE, fijada en auto de 14 de marzo de 2023. (Archivo005AdmiteLiquidaciónPatrimonial)

Advertir a la persona designada que debe concurrir a notificarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que se le envíe, so pena de ser relevado. Anéxese copia del auto.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 26 del 15 de junio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCEÑA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00290-00
DEMANDANTE: CRC OUTSORCING S.A.S.
DEMANDADO: WILLIAM BOHÓRQUEZ GIL
Ejecutivo

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** ejecutada en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, de conformidad con el artículo 597 del Código General del Proceso. Por Secretaría **OFÍCIESE**, de acuerdo con el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022.

TERCERO: No se ordenará el desglose del documento aportado como base de la presente acción toda vez que se aportó de manera digital. Sin embargo, deberán dejarse las constancias correspondientes.

CUARTO: ORDENAR a la sociedad demandante entregar el título objeto de ejecución a la parte demandada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, en tanto, aquel documento se encuentra en manos del acreedor y el motivo de terminación del proceso es el pago total de la deuda. Dicha actuación deberá ser acreditada ante el Juzgado.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 26 del 15 de junio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00405-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: VITELVINA ROMERO SANCHEZ
Ejecutivo Singular

El apoderado de la parte demandante solicita el decreto de una medida cautelar, y como quiera que la petición se ciñe a las exigencias contempladas en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

1.- Se **NIEGA** la entrega de dineros solicitada en escrito que antecede, por cuanto no hay dineros consignados para el proceso.

2.- **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°. **50N-20587624**, denunciado como de propiedad de la demandada.

Librar oficio con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos de la municipalidad respectiva, comunicándole la medida para que dé cumplimiento a lo previsto en el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Hecho lo anterior y previa solicitud de la parte demandante se decidirá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE (2)

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 26 del 15 de junio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE No: 110014003006-2022-00724-00
DEMANDANTE: MARCO AURELIO DUARTE AVENDAÑO
DEMANDADO: PEDRO VICENTE DUARTE AVENDAÑO y ANGELA
NINA DUARTE AVENDAÑO

Ejecutivo

Presentados en tiempo los reparos que enfilan el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, conforme las disposiciones contenidas en los artículos 321 y s.s. del Código General del Proceso, el despacho dispone:

CONCEDER ante el superior funcional y en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión fechada 24 de mayo de la presente anualidad de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 321 ibidem.

Por secretaría, remítase el expediente a la oficina Judicial para que sea repartido ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, de conformidad con el artículo 324 de la misma obra.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 26 del 15 de junio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01144-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS
LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: FABIO GUYARA CASTRO
Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Conforme a la comunicación de la parte actora, para todos los efectos téngase en cuenta que la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso fue debidamente enviada y recibida por la pasiva. Así las cosas, para realizar la notificación por aviso deberá tenerse en cuenta esa misma dirección.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 26 del 15 de junio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00833-00
DEMANDANTE: CONTACTAMOS DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: JURIDICO Y COBRANZAS S.A.S.
Ejecutivo Singular.

La apoderada de la parte demandante solicita el decreto de una medida cautelar, y como la petición se ciñe a lo contemplado en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea el demandado en las cuentas corrientes, de ahorros, beneficios, títulos de ahorro, títulos de depósito a término en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares. (Archivo 020ReiteraSolicitudAmpliaciónMedidas)

LÍBRENSE oficios con destino a las entidades citadas comunicándoles la medida para que procedan a consignar los dineros retenidos en el Banco Agrario S.A., Sección Depósitos Judiciales a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso. **LIMÍTESE** la medida a la suma de \$172'000.000, oo M/CTE.

2.- **REQUERIR** a BANCO DAVIVIENDA conforme a lo solicitado. (Archivo019MemorialSolAmpliación)

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 26 del 15 de junio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00189-00
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SANDRA MILENA RAMIREZ TILLER
Aprehensión – Mecanismo de ejecución de pago directo.

En atención a la petición que antecede y de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN), ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma, colocando a disposición de este Juzgado y para el presente asunto el rodante de placa JFX-999, medida comunicada mediante oficio No. 0648 de 13 de abril de 2023. Ofíciase

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 26 del 15 de junio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2019-00893-00
DEMANDANTE: JESUS EFRÉN MARTÍNEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: VICTOR MANUEL LARA VERGARA y PERSONAS
INDETERMINADAS.
Verbal Especial – Declaración de Pertenencia.

Vencido en silencio el término previsto en el inciso final del numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, al tenor del numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, se SEÑALA el 2 de agosto de 2023 a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial (PRESENCIAL), sin perjuicio que en el mismo acto se agoten los aspectos determinados en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, para lo cual se exhorta a los extremos, para que el día señalado concurren los testigos que pretendan hacer valer. Advertir a las partes como a sus togados, que la inasistencia injustificada a la audiencia, será sancionada en la forma legal establecida. De igual manera deberán concurrir a la hora en punto.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 26 del 15 de junio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00773-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: BIODÉSINFECTA S.A.S. BIODÉS
Ejecutivo Singular.

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se dispone:

- 1.- Por cuanto la liquidación de costas elaborada por secretaría, se ajusta a derecho, el despacho le imparte **APROBACIÓN. (Archivo 19).**
- 2.- Por cuanto la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, se ajusta a derecho, el despacho le imparte **APROBACIÓN.** (art. 446 C.G.P.).
- 3.- Se **ORDENA** a la secretaría que una vez se encuentre ejecutoriado este auto remita el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, de conformidad con lo previsto en los Acuerdos PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 26 del 15 de junio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01052-00
DEMANDANTE: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC
ADAMANTINE NPL
DEMANDADO: SILVIO ARMANGO RUGE SOTELO
Ejecutivo

Conforme a los documentos allegados, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** a la doctora **KAREN VANESSA PARRA DÍAZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines del poder conferido. El Despacho se abstiene de reconocer personería jurídica a los demás abogados mencionados como suplentes para precaver que se incurra en la prohibición señalada en el inciso tercero del artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 26 del 15 de junio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2016-00434-00
DEMANDANTE: YOLANDA CECILIA LAVERDE BARRERA
Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante

Teniendo en cuenta que el liquidador designado en autos, no aceptó el cargo encomendado, el Despacho dispone su relevo, y en su lugar se nombra como liquidador al señor (a) (ver Acta), miembro de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades.

Por secretaría comuníquesele al auxiliar designado mediante correo electrónico, para que proceda a tomar posesión del cargo de forma inmediata. Adjúntese copia del presente proveído y del auto admisorio.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 26 del 15 de junio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00082-00
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO: JAIME MARLON RAMÍREZ
Ejecutivo

Por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, se **ACEPTA** la renuncia al poder presentada por la doctora **ALEJANDRA CASALLAS DURAN** como apoderada judicial de la parte actora. El Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre la renuncia presentada por la doctora **TATIANA SANABRIA TOLOZA**, en tanto, la misma no estaba actuando dentro del sub lite.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 26 del 15 de junio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2018-00253-00
CAUSANTE: FLOR DELIA CORTES TORRES
Sucesión

No se accede a la solicitud elevada por el apoderado del adjudicatario y heredero obrante en **Archivo21MemorialSolicitudAprobaciónTrabajoPartición y Archivo23MemorialSolicitudReovar** del Expediente Digital, en razón, a que la NO inscripción de la partición y la sentencia que aprobó la misma proferida el 3 de noviembre de 2021 por parte del registrador respectivo, NO implica la existencia de nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, a fin de proceder a una partición adicional y de contera, una adjudicación adicional, al tenor de lo previsto en los artículos 514 y 518 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, la NOTA DEVOLUTIVA data del 24 de febrero de 2022 y la aclaración respectiva fue allegada el 23 de enero de 2023.

En consecuencia, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º del artículo 509 del Código General del Proceso, se ordena la expedición de copias auténticas con constancia de ejecutoria del trabajo de partición de la liquidación de la sociedad conyugal al adjudicatario JORGE LUIS BEJARANO IBAÑEZ y la adjudicación al heredero de la causante MATEO JORGE LUIS BEJARANO CORTES, la sentencia que aprobó las particiones, así como del escrito de aclaración obrante en **Archivo12MemorialAclaraciónTrabajoPartición** del Expediente Digital, presentado por el apoderado JAVIER MAURICIO RIOS PINILLA, junto con las providencias de 12 de abril y 14 de junio de 2023.

OFICIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente y dese al oficio el trámite previsto en el artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 26 del 15 de junio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2019-01206-00
DEMANDANTE: SISTEMCOBRO S.A.S.
DEMANDADO: ARLEM SAMIR MINA PEÑA
Ejecutivo
Proceso Verbal - Pertenencia

Teniendo en cuenta que el abogado **CRISTIAN CAMILO DEULUFEUR GARAY** no atendió el llamado, ni justificó las razones que le impiden aceptar el nombramiento efectuado el 07 de febrero de 2023, de conformidad con el artículo 49 del Código General del Proceso, se dispone su relevo del cargo, y en su lugar, en uso del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, se nombra como Curador Ad Litem al doctor **ALEJANDRO SICARD SÁNCHEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.020.732.011 y T.P. 261.013 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se ubica en la Calle 93 bis # 19-40 oficina 204 de esta ciudad, y correo electrónico judicialcortazarurdaneta@gmail.com

Adviértase al abogado designado que, al tenor de la normativa referida, el cargo de designado es de *forzosa aceptación*, y por tanto, deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción comunicación que se le remita.

Igualmente, indíquese que es deber “concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente” y, si fuera el caso, informar la existencia de impedimentos según lo contemplado en el numeral 6 ibidem, esto es: (i) *ser “cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él”; o (ii) tener “interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso”.*

El nombramiento y las advertencias precedentes se comunicarán al designado(a) por medio del correo electrónico conocido por el Despacho, sin perjuicio que se envíe la comunicación al canal de notificaciones que reposa en el Registro Nacional de Abogados.

Para lo anterior la Secretaría elaborará y librára los oficios correspondientes y, si fuera necesario, desplegará las consultas a que haya lugar ante el Registro Nacional de Abogados y demás autoridades competentes, quienes prestaran la oportuna colaboración.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 26 del 15 de junio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00115-00
DEMANDANTE: AECSA S.A. endosatario en propiedad del
BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: BENAJMÍN BOLÍVAR BARRETO
Ejecutivo Singular.

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se dispone:

1.- Por cuanto la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, se ajusta a derecho, el despacho le imparte **APROBACIÓN**. (art. 446 C.G.P.)

2.- Se **ORDENA** a la secretaría que una vez se encuentre ejecutoriado este auto remita el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, de conformidad con lo previsto en los Acuerdos PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 26 del 15 de junio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00019-00
DEMANDANTE: AVEG CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADO: INVERSIONES LA CASTELLANA S.A.S.
Verbal – Responsabilidad Civil Contractual

El escrito allegado por la parte demandada en el cual se relacionan los *pagos efectuados a MH CONSTRUCCIONES y al señor ANDRES MAURICIO CUERVO*, agréguese a los autos y póngase de la parte demandante por el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, a fin de que se pronuncie al respecto. (024DemandadoAportaRelacionPagos).

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 26 del 15 de junio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00146-00
ACCIONANTE: AECSA S.A.
ACCIONADO: EDWIN MONTOYA PÉREZ
Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La sociedad **AECSA S.A.**, instauró demanda ejecutiva **SINGULAR** de **Menor CUANTÍA** en contra de **EDWIN MONTOYA PÉREZ**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto de 08 de marzo de 2022, libró mandamiento de pago.

Mediante auto del 18 de octubre del 2022 se ordenó el emplazamiento del demandado por cuanto no fue posible ubicarlo. Al término de dicho emplazamiento se designó al doctor JAVIER OBDULIO MARTÍNEZ BOSSA como Curador Ad Litem del señor **EDWIN MONTOYA PÉREZ**, quien en el término de traslado contestó la demanda, y propuso la excepción genérica, sin embargo, como se dijo en auto inmediatamente anterior, aquella no fue tenida en cuenta.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya transcrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **EDWIN MONTOYA PÉREZ** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 08 de marzo de 2022.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales al demandado. Tásense y líquidense. Señálese la suma de \$2.800.000 M/cte., por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se cumpla con los requisitos para ser enviado a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 26 del 15 de junio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00115-00
DEMANDANTE: AECSA S.A. endosatario en propiedad del
BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: BENJAMÍN BOLÍVAR BARRETO
Ejecutivo Singular

El apoderado de la parte demandante solicita el decreto de una medida cautelar, y como quiera que la petición se ciñe a las exigencias contempladas en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

DECRETAR el embargo del vehículo de **placa JET66F** denunciado como propiedad de la parte demandada conforme fue solicitado el escrito objeto de pronunciamiento.

Para lo anterior, **LÍBRESE** oficio con destino a la Secretaría de Tránsito o Movilidad correspondiente, comunicándole las medidas para que la registren en el historial de los automotores y para que envíen certificación sobre la propiedad del mismo. Cumplido lo anterior, se decidirá sobre su aprehensión y secuestro.

NOTIFÍQUESE (2)


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 26 del 15 de junio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00705-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: ANGÉLICA DEL PILAR GALVIS GALVIS
Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se dispone:

- 1.- Por cuanto la liquidación de costas elaborada por secretaría, se ajusta a derecho, el despacho le imparte **APROBACIÓN. (Archivo 24).**
- 2.- Por cuanto la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, se ajusta a derecho, el despacho le imparte **APROBACIÓN.** (art. 446 C.G.P.).
- 3.- Se **ORDENA** a la secretaría que una vez se encuentre ejecutoriado este auto remita el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, de conformidad con lo previsto en los Acuerdos PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 26 del 15 de junio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

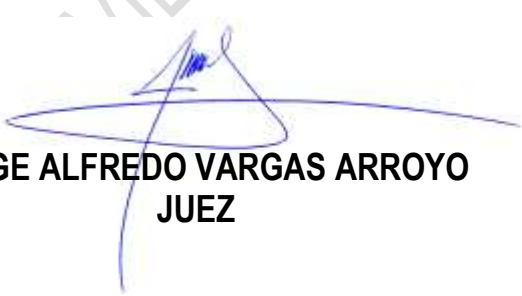
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00311-00
SOLICITANTE: JOSÉ RAÚL MALAVER GARNICA
Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante

El oficio No. 0873 de mayo 4 de 2023 proveniente del Juzgado 55 Civil Municipal de esta Urbe, a través del cual informa que en ese estrado judicial cursa la Prueba Anticipada formulada por el señor CAMILO ANDRÉS SARMIENTO, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 26 del 15 de junio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2008-00357-00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA VIVIENDAS Y VALORES LIMITADA
DEMANDADO: MARIA DE JESÚS GÓMEZ OROZCO
Ejecutivo Singular.

Previo a resolver sobre el recurso de reposición y subsidio apelación impetrado por la parte demandante en contra de las decisiones adoptadas en audiencia celebrada el 26 de abril de 2023, sírvase allegar los siguientes documentos, en el término de cinco (5) días.

PRIMERO: ALLEGAR certificado existencia y representación legal de INMOBILIARIA VIVIENDAS Y VALORES LIMITADA, con fecha de expedición no superior a un mes, al tenor de lo previsto en el artículo 85 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ALLEGAR poder debidamente conferido por el representante legal de INMOBILIARIA VIVIENDAS Y VALORES LIMITADA, en el cual se acredite que fue otorgado personalmente por el poderdante ante notario en el cual se determine claramente el asunto, al tenor de lo previsto en el artículo 74 en consonancia con el núm. 1º artículo 84 C.G.P. Igualmente, la parte demandante puede allegar poder conferido en los términos de la ley 2213 de 2022. Nótese que el poder allegado no cuenta con nota de presentación personal ante notario efectuada por parte del poderdante. (Archivo 023SolicitudLinkAportaPoder), y que además quien dice ser apoderada no concurrió a la reconstrucción del expediente y por ello no se tiene por acreditada su calidad ni interés para actuar en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 26 del 15 de junio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2015-01132-00
DEMANDANTE: VICENTE EMILIO LEMOS GARCÍA
DEMANDADO: SEGUNDO MANUEL GALINDO RANGEL, EDUARDO GUTIERREZ CARRASQUILLA, INÉS RAMÍREZ GUZMÁN y EDIFICIO BOLSA P.H.

Verbal (Ejecutivo)

Resuelve el Despacho el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, interpuesto por el señor VICENTE EMILIO LEMOS GARCÍA parte demandante en contra del auto de fecha 12 de abril de 2023, por medio del cual se decretó una medida cautelar en contra de aquel.

DEL RECURSO

Señaló el recurrente que no se probó, ni demostró que el demandante haya incurrido en un gasto o erogación que diera lugar al pago de costas, pues no se aportó ningún recibo, de allí que no hay sustento para el cobro ejecutivo. Asimismo, argumentó que el 25 de octubre del 2022 se libró mandamiento de pago, y contra aquel formuló los recursos de ley (reposición y apelación), sin embargo, no han sido resueltos. Manifestó que contestó la demanda el 09 de noviembre del 2022, y aún no ha habido ningún pronunciamiento al respecto. Afirmó que constituye un abuso o extralimitación del Despacho, decretar medidas cautelares cuando no se ha resuelto la contestación de la demanda. Agregó que el Juzgado incurre en una nulidad insanable, por cuanto, se decretaron medidas cautelares en su contra sin que se haya resuelto los recursos que instauró, ni la contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

Con fundamento en las premisas que se seguirán exponiendo, el juzgado analizará la inconformidad aquí planteada a fin de establecer si la providencia habrá de mantenerse o en su defecto debe ser revocada con apoyo en la normatividad aplicable al caso.

Para resolver lo pertinente, se debe traer a colación lo establecido en el artículo 599 del Código General de Proceso que regula las medidas cautelares en los procesos ejecutivos, así:

“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

PARÁGRAFO. El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

De este modo, es claro que cuando se trata de procesos ejecutivos, la parte demandante puede solicitar medidas cautelares desde la presentación de la demanda, sin que sea necesario imponer ningún requisito, ni agotar el traslado de la demanda, ni resolver sobre las excepciones formuladas por el demandado. Dicha norma goza de lucidez si se lee junto con el artículo 422 del Código General del Proceso, pues la naturaleza del proceso ejecutivo da cuenta de que desde el principio es menester que exista una obligación clara,

expresa y exigible, por lo que, para ese momento ya existe un derecho cierto pero insatisfecho a favor del acreedor.

Conforme a lo anterior, es diáfano que era procedente decretar medidas cautelares dentro del sub lite, pues se trata de un proceso ejecutivo, dentro del cual se libró el mandamiento de pago en debida forma con base en la sentencia proferida por el Despacho. Así que, se reitera para decretar medidas cautelares no es menester agotar el traslado de la demanda, ni resolver la contestación de la demanda, ni dictar orden de seguir adelante con la ejecución, por cuanto, como se dijo, procede la solicitud de medidas cautelares desde la presentación de la demanda.

Sin perjuicio de lo dicho hasta el momento, se aclara al recurrente que una vez revisado con minuciosidad no se encontró el recurso que dice haber instaurado en contra del mandamiento de pago, por lo que se le **INSTA** para que aporte tal cadena de envío a fin de resolver lo pertinente. En caso de no aportar dicho soporte, se verificará la conducta del abogado a la luz del numeral 1 del artículo 79 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se aclara que, si no se ha resuelto sobre la contestación de la demanda es porque primero era menester correr traslado a la parte demandante, y dicho traslado se debió efectuar por parte de la secretaria de este Despacho, en tanto, al momento de radicar el memorial, el abogado pasó por alto enviar tal escrito a su contraparte (parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 del 2022, antes Decreto 806 de 2020).

Finalmente, se **NIEGA** el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, por cuanto, de conformidad con el artículo 390 del Código General del Proceso el caso de autos es de única instancia, por ser de mínima cuantía, de allí que el recurso de alzada es improcedente.

Con fundamento en lo anterior se mantendrá el auto atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 12 de abril de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación por improcedente.

TERCERO: REQUERIR al abogado **VICENTE EMILIO LEMOS GARCÍA** para que remita con destino a este Despacho el soporte del envío de los recursos que dice haber instaurado en contra del mandamiento de pago proferido por este Despacho, para ello se le concede el término de cinco (5) días.

CUARTO: Una vez fenecido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 26 del 15 de junio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00669-00
SOLICITANTE: MANUEL ORLANDO MOSQUERA HURTADO
Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante

Revisado el expediente, se REQUIERE a OMAR CADENA para que en el término de cinco (5) días acredite la existencia de la obligación que lo confirma como acreedor del deudor insolvente.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 26 del 15 de junio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE No: 110014003006-2022-00226-00
DEMANDANTE: SEGUROS BOLÍVAR S.A.
DEMANDADO: CAMBIOS CITY MONEY S.A.S., ADRIANA CAMARGO
BELTRÁN y FRANCISCO JAVIER SANDOVAL
BUITRAGO

Ejecutivo Singular

Una vez revisada la constancia de notificación allegada por la parte actora, se advierte que la notificación realizada a la demandada **ADRIANA CAMARGO BELTRÁN** se envió por medio de correo electrónico el día 18 de enero del 2023, mismo día en el que se obtuvo el acuse de recibo y se abrió dicho mensaje de datos, tal como se ve a continuación:

Resumen del mensaje		
Id Mensaje	537112	
Emisor	juliojimenezm@gmail.com	
Destinatario	gerencia@ardiko.com - ADRIANA CAMARGO BELTRAN	
Asunto	NOTIFICACION ART. 8 LEY 2213 DE 2022	
Fecha Envío	2023-01-18 16:55	
Estado Actual	El destinatario abrio la notificacion	
Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023/01/18 17:00:37	Tiempo de firmado: Jan 18 22:00:37 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023/01/18 17:01:21	Jan 18 17:01:21 cl-t205-282cl postfix/smt [18318]: 71D1412487F0: to=<gerencia@ardiko.com>, relay=mail. ardiko.com[68.66.226.124]:25, delay=44, delays=0.09/0/22/22, dsn=2.0.0, status=sent (250 OK id=1pIGUi-005a0a-Kx)
El destinatario abrio la notificacion	2023/01/18 19:45:52	Dirección IP: 181.59.170.248 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Macintosh; Intel Mac OS X 10.15; rv:102.0) Gecko /20100101 Thunderbird/102.6.1
De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse		

En cuanto a los anexos remitidos en esa ocasión se advierte que se envió el mandamiento de pago, la demanda, sus anexos y la comunicación de la parte actora indicando que la notificación se entendería realizada dos días hábiles después del envío de tal comunicación. Dichos documentos pueden ser verificados en el archivo No. 032 del cuaderno 1 del expediente digital. Asimismo, se deja a disposición de la parte actora la constancia de la notificación expedida por la empresa Servientrega en el archivo No. 031 del cuaderno 1 del expediente digital, a fin de que pueda corroborar los anexos de tal notificación, conforme a las instrucciones que aparecen en el archivo No. 029.

En ese orden de ideas, la notificación de la señora **ADRIANA CAMARGO BELTRÁN** se realizó en debida forma conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, así que el término para contestar la demanda feneció el día 03 de febrero del 2023. Se aclara que no hay lugar a extender el término en tanto, la notificación cumplió con lo ordenado en la norma en cita, y se pusieron en conocimiento de la parte demandada todos los documentos propios del traslado de la demanda.

De este modo, es claro que la contestación de la demanda presentada por la señora **ADRIANA CAMARGO BELTRÁN** es extemporánea, en tanto, se allegó el día 21 de febrero del 2023. En consecuencia, se **TIENE POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de la señora **ADRIANA CAMARGO BELTRÁN**.

En firme el presente auto, regresen las diligencias al despacho para seguir con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 26 del 15 de junio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00208-00
DEMANDANTE: CLEMENTINA CASCELLA CARBÓ
DEMANDADO: ROJAS Y JIMÉNEZ S.A.S.
Ejecutivo singular

Conforme a la comunicación de la parte actora, se observa que no es claro bajo qué norma actuó para realizar la notificación de la sociedad demandada. Lo anterior debido a que, de un lado aportó la constancia de la notificación postal, empero no se avizora que se haya remitido la citación para la notificación personal (artículo 291 del Código General del Proceso), y por otro, se allegó un correo electrónico enviado a la parte demandada, no obstante, aquel no cumple con los requisitos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, por cuanto no se le enviaron al demandado la totalidad de los anexos propios del traslado, tales como las pruebas, aunado a que, de lo que se le envió no se puede colegir que aquel haya quedado enterado del tipo de procedimiento que se adelanta, ya que no se allegó el acuse de recibo.

En consecuencia, en aras de evitar futuras nulidades, se **REQUIERE** a la parte actora para que realice la notificación del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en debida forma, remitiendo todos los anexos que den cuenta de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble objeto de garantía, Q agote en debida forma la notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, es decir que si opta por ésta última opción deberá enviar la citación personal y la notificación por aviso.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO

Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 26 del 15 de junio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00288-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: SUPEREXPRESS JJD S.A.S. y MARÍA IRAIDIS GARCÉS VALENCIA

Ejecutivo singular

Revisada la liquidación allegada, encuentra el despacho que la misma no se efectuó en debida forma, pues la liquidación se realizó sin tener en cuenta que este Despacho aceptó como subrogatorio legal al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS-FNG** por valor de **\$28.833.201,00 M/cte**. De esta manera, el acreedor principal debe tener en cuenta que recibió ese pago de parte del FNG y por tanto, no puede cobrarlo para sí dentro de su liquidación de crédito. Además, se advierte que la liquidación allegada tiene unos valores diferentes de los ordenados en el mandamiento de pago, respecto de los intereses de plazo y cuotas en mora. Igualmente, se observa que la liquidación de intereses moratorios no se realizó desde la fecha señalada en la orden de pago (fecha de la presentación de la demanda, es decir, el 30 de marzo del 2022).

Por lo cual el apoderado judicial de la parte demandante deberá efectuar nuevamente la liquidación de crédito, pero al tenor de lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 26 del 15 de junio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00028-00
DEMANDANTE: PLAN ROMBO S.A.
DEMANDADO: WILLIAM FERNEY PINZÓN ZAMORA
Pago directo – Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria

Teniendo en cuenta la petición elevada por la parte actora y como quiera que el presente proceso cumplió su finalidad que era la captura del vehículo identificado con placas **FOW-525**, el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el procedimiento de **PAGO DIRECTO - CON SOLICITUD APREHENSIÓN POR GARANTÍA MOBILIARIA**.
2. **ORDENAR** el levantamiento de la orden de captura decretada sobre el vehículo automotor con placas **FOW-525**. **OFÍCIESE**.
3. Por secretaria dese estricto cumplimiento al inciso 2do del artículo 11 de la Ley 2213 del 2022, esto es, elaborar y tramitar ante la **POLICÍA NACIONAL- DIJIN INTERPOL**, el oficio de levantamiento de la medida cautelar solicitada.
4. **ORDENAR** la entrega del vehículo automotor de placas **FOW-525** a la parte demandante, esto es, **PLAN ROMBO S.A.**. Líbrese oficio dirigido al parqueadero **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S.**
5. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 26 del 15 de junio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 6013422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2019-00469-00
DEMANDANTE: MARTHA JEANETH GÓMEZ MALAVER
DEMANDADO: DOMINGO JOSÉ DE LEÓN TABOADA y PERSONAS
INDETERMINADAS
Verbal Especial – Declaración de Pertenencia

A fin de continuar con el trámite del presente proceso de acuerdo a lo resuelto auto de diecinueve de julio y primero de noviembre de 2022, el despacho dispone:

PRIMERO: Se señala el día 22 de junio del año 2023 a las 11.00 a.m., para llevar a cabo la diligencia ordenada en el artículo 373 del Código General del proceso, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial MICROSOFT TEAMS, por lo que se remitirá oportunamente a las partes e intervinientes la invitación al correo electrónico que se deberá suministrar de acuerdo a las siguientes instrucciones:

Para los fines pertinentes, es necesario que los apoderados remitan a los siguientes correos institucionales cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de dos (2) días posteriores a la notificación del presente auto los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y la parte que representa.
- Número de teléfono de contacto.
- Correo electrónico del apoderado, al cual le será enviado el link y/o invitación para la realización de la audiencia, así como también el expediente digitalizado.
- Correo electrónico de las partes y demás terceros intervinientes.

Para facilitar el desarrollo de la audiencia y contar con más herramientas tecnológicas, se insta a las partes y a terceros partes intervinientes, descargar o tener acceso a la aplicación MICROSOFT TEAMS principalmente, así como también las plataformas de ZOOM y MEET en caso de que se presente problema o falla alguna de conectividad, de igual forma, contar con una buena conectividad a internet, un equipo al que le funcione la cámara web y el

micrófono, se requiere a los apoderados que pongan en conocimiento del Despacho de manera oportuna cualquier situación que impida la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 26 del 15 de junio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2018-00128-00

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE LOS
TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA
EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS-
ECOPETROL S.A.

DEMANDADOS: DAVID ORLANDO DURÁN FLÓREZ
Ejecutivo

Conforme al informe secretarial que antecede, por secretaría requiérase al curador ad-litem designado dentro del presente proceso, es decir, el doctor **LEONARDO ADOLFO BOGOTA HERRERA** para que dentro del término de cinco (05) días, dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 07 de febrero de 2023, so pena de hacerse acreedor a las sanciones estipuladas en nuestro ordenamiento procesal civil. Notifíquese al correo electrónico conocido por el Despacho, sin perjuicio de que se envíe la comunicación al canal de notificaciones que reposa en el Registro Nacional de Abogados.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el cual indica “La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El **nombramiento es de forzosa aceptación**, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente” (negrillas fuera del texto).

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 26 del 15 de junio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00783 -00
DEMANDANTE: ANGELA MONTES MARTIN
DEMANDADO: JAKSON ANDRÉS RAMOS TORRES
Despacho comisorio proveniente del JUZGADO 31 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Revisada la actuación surtida por el comitente, el despacho dispone:

PRIMERO: FIJAR para el día **29 de agosto de 2023** a la hora de las 08:30 a.m. para llevar a cabo la diligencia de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres objeto de comisión que se encuentran **UBICADOS en la** KR 51 No. 16 60 SUR IN 20 AP 201 en la ciudad de Bogotá y/o KR 19B No.56 60 SUR en la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: Oficiase a la Policía Metropolitana de Bogotá, para que realice el acompañamiento a la diligencia comisionada en la dirección señalada.

TERCERA: COMUNÍQUESE al secuestre designado la fecha y hora programada en los términos del artículo 49 y 595 del C.G.P. Al comitente por el medio más eficaz y expedito, de lo cual debe quedar la respectiva constancia en el expediente.

CUARTO: CUMPLIDA la comisión, devuélvase las actuaciones al comitente previas las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 26 del 15 de junio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2018-00176-00
DEMANDANTE: CARMEN ROSA FANDIÑO
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE
LIMBANIA LÓPEZ DE DÍAZ, ELVIA MARÍA
DÍAS LÓPEZ, CARMEN ROSA DÍAZ LÓPEZ y
DEMÁS INDETERMINADOS

Verbal-Declaración de Pertenencia

Conforme a la comunicación de la parte actora, se observa que el archivo aportado es el mismo que ya fue resuelto por parte del Despacho el día 16 de mayo del 2023 (archivo 034 del expediente digital), así que se **REQUIERE** a la parte actora para que allegue los documentos y constancias que den cuenta de lo ordenado en auto inmediatamente anterior.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 26 del 15 de junio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00941-00
DEMANDANTE: PATRICIA VILLAR CONCHA
DEMANDADO: HENRY ONOFRE CORTÉS
Verbal.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN** interpuesto por el apoderado del demandado contra el auto de 28 de marzo de 2023, mediante el cual se resolvió un recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

II. EL RECURSO

El censor indica que el despacho dejó de resolver los argumentos expuestos en el anterior recurso, insistiendo de entrada que el auto admisorio de la demanda debe ser revocado porque primero se fija el monto de la caución y luego si se decreta la medida cautelar, no al contrario como procedió el despacho. Por ende, se procedió en forma contraria a lo previsto en el artículo 590 del Código General del Proceso.

De otra parte, señala que el monto de la caución fijado en auto anterior, es insuficiente al valor comercial del inmueble, por ende, resulta ínfima y no proporcional al daño causado al demandado con el decreto de la medida, al sacarlo legalmente del comercio, pues la inscripción de la demanda en el folio de matrícula estigmatiza el bien tornando imposible que alguien lo adquiera.

En consecuencia, solicitó se declare la nulidad de lo actuado desde el 7 de diciembre de 2021.

Solicitó, igualmente, se ordene el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda.

De otra parte, solicitó la adición del auto que resolvió la anterior reposición en el sentido de entrar a resolver los argumentos expuestos en los numerales 2.3.1. 2.3.2 2.3. el anterior escrito.

Por último, solicitó nuevamente se inadmita la demanda por incumplimiento de los numerales 1, 2 y 7 del artículo 82 del Código General del Proceso.

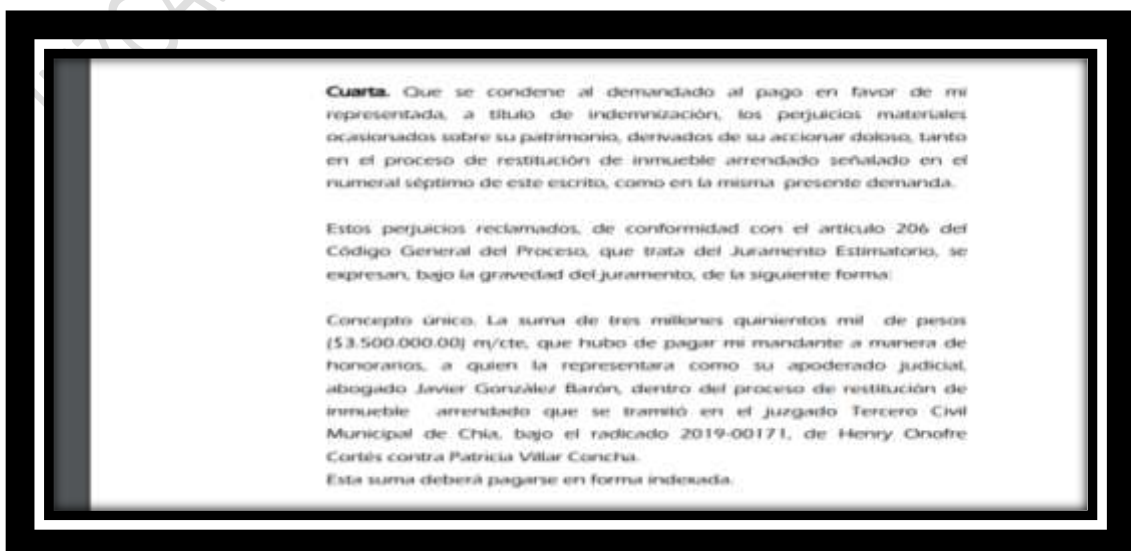
III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

Con fundamento en las premisas que se seguirán exponiendo, el juzgado analizará la inconformidad aquí planteada a fin de establecer si la providencia habrá de mantenerse o en su defecto debe ser revocada con apoyo en la normatividad aplicable al caso.

Adicionalmente, el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Al respecto, revisado el expediente ciertamente se advierte que el despacho dejó de resolver los aspectos señalados por el recurrente, sin embargo, revisada la demanda en ella se advierte el juramento estimatorio efectuado por la parte demandante en el acápite de pretensiones.



De esta manera, no hay duda de que la demanda contrario a lo afirmado por el recurrente en escrito anterior, si cumplió el requisito previsto en el numeral 7º del artículo 82 del Código General del Proceso.

Ahora bien, si bien es cierto el despacho no solicitó a la parte demandante que corrigiera la demanda en cumplimiento de lo previsto en los numerales 1 y 2 del citado artículo 82 *ibídem*, también es cierto que la misma si está dirigida al juez civil, solo que al circuito y no al municipal, razón por la cual fue rechazada y en ella se indicó el posible domicilio del demandado, situación que no es obligatoria según la norma en comento, pues es posible que la parte demandante no conozca el domicilio de su contraparte.

De esta manera, para el despacho resulta innecesario inadmitir la demanda para que se cumplan esas dos circunstancias, pues se trata de aspectos meramente formales, y bajo ninguna circunstancias tales aspectos pueden estar por encima de los requisitos sustanciales del derecho de acción que tiene la parte demandante, según el artículo 228 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 11 del CGP.¹

Respecto del monto de la caución ordenada en auto anterior, tampoco se accederá a lo solicitado por el recurrente, toda vez, que revisado el expediente en la plenaria no obra avalúo comercial del bien como para aumentar el valor de la caución fijada anteriormente y el recurso no es el escenario ideal para discutir el tema por parte del demandado.

Respecto de la nulidad planteada, tampoco se accederá a lo solicitado por el recurrente, toda vez, que no se configura ninguna de las causales previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Nótese que a pesar del vicio el acto procesal no violó el derecho de defensa que le asiste al demandado, puesto que tuvo oportunidad de interponer el recurso y cuenta con la posibilidad de contestar la demanda y proponer excepciones, es decir, todavía cuenta con la posibilidad de pedir el levantamiento de la medida cautelar, en caso que el actor preste la caución ordenada en auto anterior, el cual no se encuentra en firme.

En lo demás, el recurso no procede.

¹ Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

- 1. ADICIONAR** auto de **28 de marzo de 2023**, en los términos indicados.
- 2. NO REPONER** el auto de 7 de diciembre de 2021, respecto de los hechos narrados en esta providencia.
- 3. RECHAZAR de PLANO** la nulidad alegada por la parte demandada.
- 4.** Por secretaría, contabilícese el término que tiene la parte demandante para allegar la caución ordenada en auto anterior.
- 5.** Por secretaria, contabilícese el término que tiene la parte demandada para contestar la demanda y formular excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 26 del 15 de junio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2019-01216- 00
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO PEÑA VILLAMIL
DEMANDADO: WILSON SÁNCHEZ PAIPA y ROCÍO JANETH CRUZ
SUAREZ

Ejecutivo Singular.

ASUNTO

Toda vez que no se vislumbra decretar otras pruebas, teniéndose en cuenta únicamente la documental que reposa en el plenario, el Despacho profiere **SENTENCIA ANTICIPADA** en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 2, inciso 3 del artículo 278 del Código General del Proceso,

I. ANTECEDENTES

El señor **PEDRO ANTONIO PEÑA VILLAMIL** a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva singular de **Menor CUANTÍA** en contra de los señores **WILSON SÁNCHEZ PAIPA** y **ROCÍO JANETH CRUZ SUAREZ**, basada en los siguientes:

A. HECHOS

El demandante indicó que los demandados suscribieron a su favor el pagaré No. 79243911 por la suma de **\$42.752.000,00 M/CTE**, la cual debía ser pagada el día 30 de abril del 2018 en Bogotá, y en caso de incumplimiento, deberían pagar los intereses moratorios a la tasa mensual del 3.5.%. Narró que una vez vencida la obligación, la parte demandada no pagó la suma acordada. Argumentó que existe una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados.

B. PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados en el acápite anterior, el demandante solicitó que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de los demandados por las siguientes sumas de dinero:

CONCEPTO	SUMA	TASA INTERÉS MENSUAL	FECHAS DE CAUSACIÓN
Capital insoluto	\$42.752.000	No aplica	No aplica
Interés moratorio	\$1.090.176	2.55%	1-30 de mayo del 2018
	\$1.085.900	2.54%	1-30 de junio del 2018
	\$1.073.075	2.51%	1-30 de julio del 2018
	\$1.064.524	2.49%	1-30 de agosto del 2018
	\$1.060.249	2.48%	1-30 de septiembre 2018
	\$1.047.424	2.45%	1-30 de octubre de 2018
	\$1.043.149	2.44%	1-30 noviembre de 2018
	\$1.038.874	2.43%	1-30 diciembre de 2018
	\$1.026.048	2.40%	1-30 de enero de 2019
	\$1.051.699	2.46%	1-30 de febrero de 2019
	\$1.034.598	2.42%	1-30 de marzo de 2019
	\$1.034.598	2.42%	1-30 de abril de 2019
	\$1.034.598	2.42%	1-30 de mayo de 2019
	\$1.030.323	2.41%	1-30 de junio de 2019
	\$1.030.323	2.41%	1-30 de julio de 2019
	\$1.034.598	2.42%	1-30 de agosto de 2019
	\$1.034.598	2.42%	1-30 de septiembre de 2019
	\$1.021.773	2.39%	1-30 de octubre de 2019

C. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante acta individual de reparto de 05 de noviembre de 2019, correspondió a este Despacho conocer del presente proceso ejecutivo.

Luego de ser inadmitida la demanda, subsanada y por encontrar reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, mediante proveído de 03 de diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva **SINGULAR** de **Menor CUANTÍA** a favor del

señor **PEDRO ANTONIO PEÑA VILLAMIL** y en contra de **WILSON SÁNCHEZ PAIPA** y **ROCÍO JANETH CRUZ SUAREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré NP-79243911

1.1. **\$42.752.000** M/CTE, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo, junto con los intereses moratorios siempre y cuando no excedan la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el 1 de mayo de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

La señora **ROCÍO JANETH CRUZ SUAREZ** se notificó de manera personal, tal como se reconoció en auto del 06 de febrero del 2020, y dentro del término de traslado formuló la excepción denominada “*COBRO DE LO NO DEBIDO*”. Por su parte, el señor **WILSON SÁNCHEZ PAIPA** se notificó del mandamiento de pago en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, empero, guardó silencio (archivo No. 18 del cuaderno 1 del expediente digital).

Por medio auto, se ordenó correr traslado a la parte demandante de la excepción planteada por la demandada, por el término de diez (10) días conforme lo prevé el artículo 443 *ibidem* y en oportunidad el apoderado judicial de la parte demandante se opuso.

Agotada la etapa de instrucción y al no haber más pruebas por practicar, de conformidad con el numero segundo del artículo 278 *ibidem*, resulta procedente dictar sentencia anticipada, siendo del caso definir la instancia haciendo previamente las siguientes

II. CONSIDERACIONES

1. Se encuentran presentes los presupuestos procesales para emitir la presente determinación. A lo anterior se suma que, efectuado el control oficioso de legalidad, no se observa circunstancias con entidad para cristalizar la invalidez de lo actuado.

2. Dentro de las grandes novedades que introdujo el Código General del Proceso, se encuentra la facultad de emitir sentencia anticipada siempre y cuando confluya alguno de los supuestos que enmarca el artículo 278. Dicho canon señala «*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*

2. ***Cuando no hubiere pruebas por practicar.***

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa...».

En el caso presente, nos habilita el numeral 2º, habida consideración que no hay pruebas por practicar y al aplicar la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su sentencia del 27 de abril de 2020, radicado No. 47001 22 13 00 2020 0006 001, MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, que en su parte pertinente indica:

“(…)

En síntesis, la permisón de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes. 2.2. Oportunidad para establecer la carencia de material probatorio que autoriza el fallo anticipado

(…)

Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, *podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”,* lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.

Quiere decir esto que – en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente.” (....)

3. Como es bien sabido el proceso coercitivo se edifica sobre la existencia de un título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor y que constituya plena prueba contra él (artículo 422 del Código General del Proceso).

La parte demandante allegó como venero del recaudo, el pagaré **No. P-79243911**, por la suma de **\$42.752.000** M/CTE; cartular que reúnen los requisitos generales y especiales previstos por los

artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de las cuales se desprenden unas obligaciones de los requisitos reseñados.

Establecida la existencia del título con vocación de mérito ejecutivo, descende el despacho al análisis de la defensa planteada por la apoderada judicial del demandado, con miras a determinar si las mismas tienen la vocación de frustrar las pretensiones ejecutivas.

COBRO DE LO NO DEBIDO

El apoderado judicial de la demandada manifestó que el interés pactado y cobrado fue liquidado a una tasa corriente del 3.5% mensual como consta en el pagaré objeto de ejecución, sobrepasando el límite de la usura. Arguyó que se configuró un cobro de lo no debido, por ende, la parte demandante debe reintegrar el doble de lo cobrado por su poderdante.

De cara a la excepción planteada por la pasiva, debemos iniciar con lo dispuesto en el artículo 619 del Código de Comercio, que dicta, *“Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías”*, norma de la que se ponderan las características esenciales de los *títulos valores*, a saber, **incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía**.

Igualmente, el artículo 884 del Código de Comercio establece el límite de los intereses corrientes y moratorios, así: *“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.”*

Ahora bien, sobre la sanción establecida en la norma mencionada con anterioridad, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC3112 del 13 de marzo de 2019, indicó que:

*“Sobre esto último, ilustrativa resulta ser la sentencia de casación de la Corte, dictada el 30 de julio de 2009, exp. 00085-01, en la que se indicó: “En conclusión, la pérdida y devolución de los réditos pagados en exceso **sólo puede darse si previamente se entregaron**. Y sólo con tal fundamento habrá de operar la sanción que establece el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. (...). [L]as sanciones establecidas en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990 proceden en razón del pago que se realice en exceso de los intereses legalmente permitidos. Al respecto señaló la Corte lo siguiente: “...pactada la tasa de interés del mutuo o no pactada, lo cierto es*

que si finalmente se paga excediendo los topes legales establecidos al efecto, hay lugar a la sanción legal dispuesta cuando se da tal infracción; queda a salvo sí verificar la incidencia del acuerdo previo y de las consecuencias que correspondan por efecto de tal infracción, según que se trata de intereses remuneratorios o moratorios, a fin de establecer si siendo excesivos hay lugar a la rebaja o pérdida de unos u otros". (Subrayas y negrilla fuera de texto)

En ese sentido, hasta este punto es claro que, pese a que en los títulos valores rige la literalidad, lo cierto es que, la sanción relacionada con pactar el interés a una tasa superior a la permitida por la Ley, sólo tiene lugar cuando se acredita que se efectuó tal pago.

Conforme a lo dicho, el deudor debe cumplir la carga probatoria que contempla el artículo 167 del Código General del Proceso y 1757 del Código Civil, que imponen la exigencia que para quien alega el pago debe justificarlo, con fundamento en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (art. 164 Código General del Proceso), lo cual hace parte de la carga de la prueba que en materia civil se finca en tres principios jurídicos fundamentales: *"onus probandi incumbit actori"* al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; *"reus, in excipiendo, fit actor"*, el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y, *"actore non probante, reus absolvitur"*, según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción¹, exigencia que también tiene asidero en el artículo 442 ibídem al disponer que el demandado podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden y acompañar *"los documentos relacionados con aquéllas"* y solicitar *"las demás pruebas que se pretenda hacer valer"*.

Dicho lo anterior, es claro que para que sea procedente aplicar la sanción establecida en el artículo 884 del Código de Comercio, no basta con la simple formulación de hechos sin revelarse su comprobación, por lo que le correspondía a la parte demandada probar que, en efecto, pagó al demandado los intereses por una tasa superior a la permitida por la ley. En este punto, debe tenerse en cuenta que la excepción formulada fue realizada sin detalle fáctico, ni jurídico, por lo que ni siquiera es claro si alega la usura en cuanto al cobro de intereses moratorios y/o de plazo.

Sin perjuicio de lo anterior, es diáfano que la parte demandada no allegó ningún soporte que dé cuenta de que pagó al demandante los intereses de plazo y/o moratorios por una tasa superior a la permitida por la ley.

Como si lo anterior no fuera suficiente para derribar la excepción planteada, debe decirse que el Despacho libró el mandamiento de pago en la forma en la que estimó legal, por lo que ordenó el pago de los intereses de mora sin superar el límite establecido por la Superintendencia Financiera de

¹ (C. Const., Sent. C-070, feb. 25/93. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Colombia, y dentro de tal orden no se cobijó el pago de intereses de plazo. En consecuencia, dentro del presente proceso no se han ejecutado intereses de plazo, así que no hay lugar a decir que se cobran a una tasa superior a la permitida, y, por otra parte, los intereses moratorios fueron concedidos a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Financiera, de modo que, se encuentran dentro del límite autorizado.

En ese orden de ideas, se tiene que la protesta enrostrada por la parte ejecutada a través de la cual pretende el reconocimiento del finiquito de las prestaciones demandadas, carece de virtualidad probatoria, siendo insuficiente la sola argumentación de haberse producido un pago de intereses por encima de los límites permitidos por la ley.

Así las cosas, se infiere nítidamente que la parte demandada no probó que se esté cobrando una suma que ya pagó o canceló, aunado a que, dentro del sub lite, se autorizó el cobro de los intereses moratorios dentro del límite máximo permitido por la Ley. De allí que la defensa formulada es impróspera.

En virtud de lo expuesto, se declarará no probada la excepción denominada **COBRO DE O NO DEBIDO**, razón por la que se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago de 03 de diciembre de 2019, condenando en costas al demandado a los demandados.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos de la orden de apremio, con las consecuencias que de ello se deriva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADOS los hechos constitutivos de la excepción de mérito denominada **“COBRO DE LO NO DEBIDO”**, conforme la parte motiva del este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago de fecha 03 de diciembre de 2019.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

QUINTO: CONDENAR en Costas Procesales a la demandada. Tásense y liquídense. Señálese la suma de \$3.000.000 M/cte, por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

SEXTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se cumplan los requisitos para ser enviado a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 26 del 15 de junio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00216-00
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: EMILIO NAVARRO SOTO
Ejecutivo

ASUNTO

Toda vez que no se vislumbra decretar otras pruebas, teniéndose en cuenta únicamente la documental que reposa en el plenario, el Despacho profiere **SENTENCIA ANTICIPADA** en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 2, inciso 3 del artículo 278 del Código General del Proceso,

I. ANTECEDENTES

La entidad **AECSA S.A.**, actuando a través de apoderado, formuló demanda ejecutiva singular de **Menor CUANTÍA**, en contra del señor **EMILIO NAVARRO SOTO**, basada en los siguientes:

A. HECHOS

La parte actora alegó que el demandado se constituyó en deudor de **DAVIVIENDA S.A.** mediante pagaré No. 4323297 con fecha de vencimiento 03 de marzo del 2023, por la suma de **\$50.260.683 m/cte**. Argumentó que el demandado adeuda el capital e intereses moratorios desde el 04 de marzo del 2022. Agregó que **DAVIVIENDA S.A.** endosó en propiedad el pagaré a su favor. Mencionó que el título base de ejecución contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

B. PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados en el acápite anterior, la parte demandante solicitó que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del demandado, por las siguientes sumas de dinero:

- \$50.260.683 m/cte** por concepto de saldo de capital insoluto.
- Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital insoluto desde el día de la presentación de la demanda, hasta cuando en que se verifique el pago total de la obligación demandada, conforme al pagaré base de la presente ejecución.

C. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante acta individual de reparto de 11 de marzo de 2022, correspondió a este Despacho conocer del presente proceso ejecutivo.

Por encontrar reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, mediante proveído de respectivo mandamiento de pago el 04 de abril de 2022, y se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva **SINGULAR** de **Menor CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** en contra de **EMILIO NAVARRO SOTO**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 4323297

- 1.1. Por la suma de **\$50.260.683,00 M/CTE**, por concepto de CAPITAL ADEUDADO, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

Ante la imposibilidad de notificar al demandado, mediante auto del 30 de agosto del 2022 se ordenó su emplazamiento. Una vez vencido el término del emplazamiento y ante la no comparecencia del demandado al proceso, se nombró auxiliar de la justicia para que lo representara. El 23 de febrero de 2023 (archivo 032 del cuaderno 1 del proceso digital), el doctor HERMINSO GUTIERRES GUEVARA, en calidad de Curador Ad-Litem, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en representación del demandado **EMILIO NAVARRO SOTO**, y dentro del término de traslado formuló las excepciones de mérito denominadas “PRESCRIPCIÓN”, “COMPENSACIÓN” y la “GENÉRICA”. Dentro del término de traslado de las excepciones, la parte actora se opuso a la prosperidad de esos medios exceptivos.

Agotada la etapa de instrucción y al no haber pruebas por practicar, de conformidad con el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, resulta procedente dictar sentencia anticipada, siendo del caso definir la instancia haciendo previamente las siguientes

II. CONSIDERACIONES

1. Se encuentran presentes los presupuestos procesales para emitir la presente determinación. A lo anterior se suma que, efectuado el control oficioso de legalidad, no se observa circunstancias con entidad para cristalizar la invalidez de lo actuado.

2. Dentro de las grandes novedades que introdujo el Código General del Proceso, se encuentra la facultad de emitir sentencia anticipada siempre y cuando confluya alguno de los supuestos que enmarca el artículo 278. Dicho canon señala «*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*

2. ***Cuando no hubiere pruebas por practicar.***

3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la*

carencia de legitimación en la causa...».

En el caso presente, nos habilita el numeral 2, habida consideración que no hay pruebas por practicar y al aplicar la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su sentencia del 27 de abril de 2020, radicado No. 47001 22 13 00 2020 0006 001 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, que en su parte pertinente indica:

“(…)

En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes. 2.2. Oportunidad para establecer la carencia de material probatorio que autoriza el fallo anticipado

(…)

Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, *podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”*, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.

Quiere decir esto que – en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente.”

(....)

3. Como es bien sabido el proceso coercitivo se edifica sobre la existencia de un título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor y que constituya plena prueba contra él. Artículo 422 del Código General del Proceso.

La parte demandante allegó como venero del recaudo el pagaré **No. 4323297**, cartular que reúne los requisitos generales y especiales previstos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, de las cuales se desprenden unas obligaciones de los requisitos reseñados.

Establecida la existencia del título con vocación de mérito ejecutivo, descende el despacho al análisis de la defensa planteada por el curador ad litem de la parte demandada con miras a determinar si la misma tiene la vocación de frustrar las pretensiones ejecutivas.

PRESCRIPCIÓN:

El artículo 2512 del Código Civil define la ‘*prescripción*’ como “...Un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales...”.

Para que opere la *prescripción extintiva*, la ley exige solo cierto lapso de tiempo dentro del cual no se hayan ejercido las acciones (artículo 2535 del Código Civil).

Por su parte el artículo 2539 del Código Civil, estipula que, para que la prescripción que ha comenzado a correr se interrumpa, existen dos formas:

1) **NATURAL**, en el evento de que el obligado reconoce de manera expresa o tácita la deuda contraída, V gr., al solicitar prórroga(s) para cumplir con la misma o realizar abonos a la deuda adquirida (artículos 2514 del Código Civil).

2) **CIVIL**, cuando el acreedor presenta la demanda judicial y da cumplimiento a los requisitos del artículo 94 del Código General del Proceso.

Procesalmente para que opere el fenómeno jurídico de interrupción civil de la prescripción, deben cumplirse los requisitos del artículo 94 citado, vigente al momento de presentación de la demanda.

Dicho lo anterior, y para el caso que ocupa la atención del Despacho, resulta necesario determinar el momento de exigibilidad de la acción cambiaria siendo esta el día siguiente en que se hizo exigible el capital contenido el Pagaré base de ejecución.

Pues bien, atendiendo estos supuestos, tenemos que el demandado se comprometió a pagar el capital del pagaré, esto es, **\$50.260.683 m/cte** el día 03 de marzo del 2022. Asimismo, se ha de tener en cuenta que la demanda fue presentada el 11 de marzo de 2022, tal como aparece en el acta individual de reparto obrante en el archivo No. 002 del cuaderno 1 del expediente digital. Dentro el sub libre, se libró el respectivo mandamiento de pago el 04 de abril de 2022.

Así las cosas, con la presentación de la demanda el 11 de marzo de 2022, se interrumpió el término de prescripción de la acción cambiaria, haciéndose necesario verificar si tal fenómeno jurídico se logró consolidar o no, de conformidad con lo establecido en el artículo 94 del Estatuto Procesal Civil, que dicta: *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”*

En este sentido, habiéndose notificado el mandamiento de pago por medio de Curador Ad Litem del señor **EMILIO NAVARRO SOTO** el 23 de febrero de 2023, puede establecerse meridianamente que transcurrió un lapso inferior al año estipulado en el artículo 94 del Código Procesal, y en este entendido la demanda tuvo el efecto de interrumpir civilmente la prescripción, permitiendo que el término o el plazo, no continuara avanzando.

En conclusión, el término de prescripción fue interrumpido en debida forma con la presentación de la demanda, por cuanto la parte demandada se notificó dentro del año posterior a la notificación del mandamiento de pago a la demandante (Estado No. 17 del 05 de abril del 2022), así que, desde el vencimiento de la obligación y la presentación de la demanda solo transcurrió una semana, por ende, no hay razón para tener por probada la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, pues, no se cumple lo dispuesto en el artículo 789 del Código de Comercio.

COMPENSACIÓN

Por otro lado, respecto de la excepción denominada **COMPENSACIÓN**, se debe recordar que el deudor debe cumplir la carga probatoria que contempla el artículo 167 del Código General del Proceso y 1757 del Código Civil, que imponen la exigencia que para quien alega el pago debe justificarlo, con fundamento en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (art. 164 Código General del Proceso), lo cual hace parte de la carga de la prueba que en materia civil se finca en tres principios jurídicos fundamentales: *“onus probandi incumbit actori”* al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; *“reus, in excipiendo, fit actor”*, el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y, *“actore non probante, reus absolvitur”*, según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción¹, exigencia que también tiene asidero en el artículo 442 ibídem al disponer que el demandado podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden y acompañar *“los documentos relacionados con aquéllas”* y solicitar *“las demás pruebas que se pretenda hacer valer”*.

En ese sentido, encuentra el Despacho que no hay ningún asidero fáctico, ni probatorio para concluir que dentro del caso de autos se presenta el fenómeno de la compensación, pues no se alegó, ni acreditó la ocurrencia de alguno de los eventos previstos en el artículo 1715 del Código Civil, ni lo establecido en el artículo 1385 del Código de Comercio.

GENÉRICA

En lo que respecta a la excepción **“GENÉRICA”** que prevé el artículo 282 del Código General del Proceso, es un medio de defensa judicial que tiene como fin principal que, el juez dentro de su órbita la reconozca cuando encuentre hechos fundados que puedan constituir una excepción.

Sin embargo, del estudio efectuado por este funcionario al interior de estas diligencias no se encuentran hechos configurativos de una excepción de este linaje, pues i) sobresalen los presupuestos procesales; ii) el título base de la acción reúne a cabalidad los requisitos legales y no fue tachado o redarguido de forma alguna y, iii) no aflora prueba alguna que la demandada haya satisfecho la obligación que se intenta ejecutar, razones por las cuales este medio exceptivo correrá la suerte de las anteriores.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas **PRESCRIPCIÓN, COMPENSACIÓN** y **GENÉRICA** propuestas por el curador ad litem del demandado **EMILIO NAVARRO SOTO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia,

¹ (C. Const., Sent. C-070, feb. 25/93. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de **04 de abril de 2022**.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

QUINTO: CONDENAR en Costas Procesales a la demandada. Tásense y liquídense. Señálese la suma de \$2.500.000 M/cte, por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

SEXTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se cumplan los requisitos para ser enviado a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la doctora **ANGÉLICA MAZO CASTAÑO** como apoderada judicial de la parte actora, para los fines del poder conferido. Se aclara que esta togada actúa como abogada adscrita a la sociedad **GRUPO REINCAR S.A.S.**, la cual es la apoderada de **AECSA S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 26 del 15 de junio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01184-00
DEMANDANTE: MAGDA JACQUELINE MONTOYA PARRA
DEMANDADO: NIXON JAVIER LASSO MOSQUERA y PERSONAS
INDETERMINADAS

Verbal - Pertenencia

Una vez cumplidos los requisitos señalados en el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, la inclusión del señor **NIXON JAVIER LASSO MOSQUERA** y de las **PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS** sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 50C-1608867 y 50C-1608745, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, durante el término estipulado, en aras de dar celeridad al proceso, y en uso del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, será del caso nombrar un profesional del derecho que, *“ ejerza habitualmente la profesión ”*, con el fin que asuma la defensa de los sujetos mencionados.

En consecuencia y del listado de abogados que ha conformado el Juzgado, de conformidad con la norma señalada, se designa a la abogada **MELBA NURY LOPEZ RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 41.544.365** y T.P. No. 52.602 del C.S.J, quien se ubica en la Carrera 9 No. 13-36 de esta ciudad, y correo electrónico abonury@hotmail.com.

Adviértase al abogado designado, que, al tenor de la normativa referida, el cargo designado es de *forzosa aceptación*, y por tanto, deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la comunicación que se le remita.

Igualmente, indíquese que es deber “concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente” y, si fuera el caso, informar la existencia de impedimentos según lo contemplado en el numeral 6 ibídem, esto es: (i) *ser “cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él”; o (ii) tener “interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso”*.

El nombramiento y las advertencias precedentes se comunicarán al designado(a) por correo electrónico a la dirección conocida por el Despacho, sin perjuicio de que se utilice la dirección obra en el Registro Nacional de Abogados, en caso de que sea diferente.

Para lo anterior la Secretaría elaborará y librára los oficios correspondientes y, si fuera necesario, desplegará las consultas a que haya lugar ante el Registro Nacional de Abogados y demás autoridades competentes, quienes prestaran la oportuna colaboración.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 26 del 15 de junio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2018-00176-00
DEMANDANTE: ELDA BECERRA CASTILLO
DEMANDADO: NÉSTOR RAÚL BECERRA CASTILLO Y OTROS
Verbal - Pertenencia

Una vez cumplidos los requisitos señalados en el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, la inclusión de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES PEDRO ANTONIO BECERRA (Q.E.P.D.) y FERNANDO BECERRA SARMIENTO (Q.E.P.D.)**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, durante el término estipulado, en aras de dar celeridad al proceso, y en uso del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, será del caso nombrar un profesional del derecho que, “*ejerza habitualmente la profesión*”, con el fin que asuma la defensa de los sujetos mencionados.

En consecuencia y del listado de abogados que ha conformado el Juzgado, de conformidad con la norma señalada, se designa a la abogada **LUZ MIREYA AMADO PACHECO**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 52.854.784** y T.P. No. 234.760 del C.S.J, quien se ubica en la Carrera 87 i No. 53-21 sur de esta ciudad, y correo electrónico legalmenteasesorias@gmail.com.

Adviértase al abogado designado, que, al tenor de la normativa referida, el cargo designado es de *forzosa aceptación*, y por tanto, deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la comunicación que se le remita.

Igualmente, indíquese que es deber “concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente” y, si fuera el caso, informar la existencia de impedimentos según lo contemplado en el numeral 6 ibídem, esto es: (i) *ser “cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él”*; o (ii) *tener “interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso”*.

El nombramiento y las advertencias precedentes se comunicarán al designado(a) por correo electrónico a la dirección conocida por el Despacho, sin perjuicio de que se utilice la dirección que obra en el Registro Nacional de Abogados, en caso de que sea diferente.

Para lo anterior la Secretaría elaborará y librára los oficios correspondientes y, si fuera necesario, desplegará las consultas a que haya lugar ante el Registro Nacional de Abogados y demás autoridades competentes, quienes prestaran la oportuna colaboración.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 26 del 15 de junio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2019-00263-00
DEMANDANTE: DORA ELSA GONZALEZ ARDILA
DEMANDADO: SARA BARRAGAN RAMIREZ, CECILIA RAMIREZ BARRAGAN, ANA MERCEDES RAMIREZ BARRAGAN, FELISA RAMIREZ BARRAGAN y PERSONAS INDETERMINADAS.

Verbal Especial – Declaración de Pertenencia.

La respuesta allegada por la OFICINA DE COBRO ESPECIALIZADO DE LA SUBDIRECCIÓN DE COBRO TRIBUTARIO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA, a través de la cual indicó que el inmueble registra pago pendiente de impuestos vigencia año 2017, por valor de \$145.000 al 8 de marzo de 2023, agréguese a los autos y póngase en conocimiento para los fines a que haya lugar. **(Archivo40RtaSecretariaDistritalHacienda)**.

La respuesta allegada por la SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Y DEFENSORIA DEL ESPACIO PÚBLICO, a través de la cual indicó que el inmueble con nomenclatura CRA 73 B BIS D No. 56 A – 35 SUR, está inmerso dentro de un predio que se encuentra incluido como bien de uso público o fiscal en el Inventario General de Espacio Público y Bienes Fiscales del Sector Central del Distrito Capital, a cargo del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público y se identifica con el RUPI 1144-9, agréguese a los autos y póngase en conocimiento para los fines a que haya lugar. **(Archivo044MemorialRtaDAPEP)**.

La respuesta allegada por el INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMATICO, a través de la cual indicó que el inmueble NO se encuentra en zona de alto riesgo no mitigable, agréguese a los autos y póngase en conocimiento para los fines a que haya lugar. **(Archivo045MemorialRtalDIGER)**.

Previo a continuar con el trámite correspondiente, elabórese oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, a fin de que se inscriba la demanda en el folio de

matrícula inmobiliaria No. 50S-102795, al tenor de lo previsto en el numeral 9 del auto de 4 de marzo de 2019. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 26 del 15 de junio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00806-00
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP-CANREF cesionario de
SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JORGE APONTE
Ejecutivo singular

Revisada la liquidación allegada, encuentra el despacho que la misma no se efectuó en debida forma, pues la liquidación se realizó sin tener en cuenta la tasa del interés máximo autorizado, toda vez que si bien contiene la tasa el interés bancario corriente, lo cierto es que de las operaciones aritméticas efectuadas por el Despacho se avizora que el interés mensual que utilizó la parte no concuerda con el máximo de usura y tampoco con el interés mensual en caso de que se haya utilizado el interés bancario corriente, sino que es inferior.

Por lo cual el apoderado judicial de la parte demandante deberá efectuar nuevamente la liquidación de crédito, pero al tenor de lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso y en concordancia con el mandamiento de pago, o realice las explicaciones correspondientes.

De otra parte, teniendo en cuenta que la liquidación de costas del proceso elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 26 del 15 de junio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCETA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003082-2021-00588-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
FINCOMERCIO LTDA
DEMANDADO: MYRIAM LUCIA PEÑA SERRANO
Ejecutivo singular

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá en la decisión del 16 de mayo de 2023, por medio del cual revocó la sentencia proferida por este Despacho el día 21 de septiembre del 2022.

En consecuencia, por secretaría realícese la liquidación de costas, conforme a lo ordenado por el Superior.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 26 del 15 de junio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00798-00
DEMANDANTE: ANGELA CONSTANZA RUÍZ RODRÍGUEZ
DEMANDADOS: TULIA ALCIRA RODRÍGUEZ DE LÓPEZ Y OTROS
Verbal Especial-Ley 1561 de 2012

Conforme al informe secretarial que antecede, por secretaría requiérase al curador ad-litem designado dentro del presente proceso, es decir, la doctora **OLGA PATRICIA SÁNCHEZ BRAVO** para que dentro del término de cinco (05) días, dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 03 de mayo de 2023, so pena de hacerse acreedora a las sanciones estipuladas en nuestro ordenamiento procesal civil. Notifíquese al correo electrónico conocido por el Despacho, sin perjuicio de que se envíe la comunicación al canal de notificaciones que reposa en el Registro Nacional de Abogados.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el cual indica “La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El **nombramiento es de forzosa aceptación**, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente” (negritas fuera del texto).

Finalmente, se agrega al plenario la comunicación remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y se pone en conocimiento de las partes para todos los fines legales.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 26 del 15 de junio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2003-01714-00
DEMANDANTE: CONDOMINIO MADEIRA MANZANA A
DEMANDADO: CONSTRUCTORA LAVERDE GONZALEZ Y CIA
S.A.

Ejecutivo

En este punto, se **REQUIERE** a la parte actora para que aporte los cálculos completos, toda vez que sólo allegó la liquidación de las cuotas de administración de las casas 5 y 14, faltando las 3,4,6,7,8,9,10,11,12,14,17,19 y 21. En caso de que se haya efectuado el pago de lo debido respecto de tales inmuebles deberá manifestarlo al Despacho. Lo anterior en aras de poder realizar el estudio de la liquidación de crédito de manera completa.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 26 del 15 de junio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2010-00850-00
DEMANDANTE: ALIRIO DE JESÚS ALARCÓN CEPEDA
DEMANDADO: ALBA LUZ GONZALEZ Y OTROS
Levantamiento de la Medida Cautelar

Una vez vencido el término de fijación del aviso, conforme al numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, y como quiera que la solicitud de levantamiento de medida cautelar reúne los requisitos establecidos en dicha norma, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el vehículo automotor identificado con la placa DCP-344. Por Secretaría ofíciese a la Secretaría de Tránsito o Movilidad correspondiente, levantando la medida cautelar dispuesta por este Juzgado. Lo anterior, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 26 del 15 de junio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006 – 2015-01231- 00
DEMANDANTE: JAIME URIBE RENGIFO
DEMANDADO: FANNY QUINTERO CASTILLO y JAIRO ALEJANDRO RUBIANO MESA
Ejecutivo Singular (Artículo 306 del Código General del Proceso)

En atención a la solicitud que antecede y revisado el poder allegado para iniciar la demanda ejecutiva acumulada, al tenor de lo previsto en el artículo 314 y ss. del Código General del Proceso, se dispone:

1.- **NO TENER** en cuenta la solicitud de **DESISTIMIENTO** presentada por la apoderada de la parte demandante respecto de la demandada FANNY QUINTERO CASTILLO, toda vez que, a la abogada no se le otorgó facultad expresa para desistir de la demanda. (Folio1CuadernoProcesoEjecutivo)

2.- **REQUERIR** a la parte demandante, para que, en el término legal de 30 días contados a partir de la notificación de este proveído por estado, proceda a notificar a los demandados FANNY QUINTERO CASTILLO y JAIRO ALEJANDRO RUBIANO MESA, en las direcciones aportadas en el proceso, so pena de dar estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 26 del 15 de junio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01047-00
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: MARÍA TERESA CAMACHO CANTILLO
Ejecutivo Singular.

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se dispone:

1.- Por cuanto la liquidación de costas elaborada por secretaría, se ajusta a derecho, el despacho le imparte **APROBACIÓN**.
(Archivo 16).

2.- NO TENER en cuenta la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, toda vez, que la misma no se ajusta a lo previsto en el mandamiento de pago, pues, nótese que los intereses de mora se liquidaron desde el 9 de octubre de 2022 y en la demanda se solicitaron a partir de la presentación de la demanda, es decir, desde el 14 de la misma anualidad, fecha desde la cual se ordenó el pago de los mismos. (art. 446 C.G.P.)

3.- APROBAR la liquidación del crédito elaborada por el despacho a corte 19 de abril de 2023, en la suma de **\$49'702.581.51 M/CTE**, al tenor de lo previsto en el artículo 446 C.G.P. (Archivo 21)

4.- Se ORDENA a la secretaría que una vez se encuentre ejecutoriado este auto remita el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, de conformidad con lo previsto en los Acuerdos PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 26 del 15 de junio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
14/10/2022	31/10/2022	18	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 41.999.081,00	\$ 41.999.081,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 651.026,80	\$ 651.026,80	\$ 0,00	\$ 42.650.107,80
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 0,00	\$ 41.999.081,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.129.050,18	\$ 1.780.076,98	\$ 0,00	\$ 43.779.157,98
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 0,00	\$ 41.999.081,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.237.806,27	\$ 3.017.883,26	\$ 0,00	\$ 45.016.964,26
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 0,00	\$ 41.999.081,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.282.952,26	\$ 4.300.835,52	\$ 0,00	\$ 46.299.916,52
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 0,00	\$ 41.999.081,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.203.730,42	\$ 5.504.565,94	\$ 0,00	\$ 47.503.646,94
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 0,00	\$ 41.999.081,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.356.953,15	\$ 6.861.519,08	\$ 0,00	\$ 48.860.600,08
01/04/2023	19/04/2023	19	46,95	46,95	46,95	0,001055138	\$ 0,00	\$ 41.999.081,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 841.981,43	\$ 7.703.500,51	\$ 0,00	\$ 49.702.581,51

Asunto	Valor
Capital	\$ 41.999.081,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 41.999.081,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 7.703.500,51
Total a Pagar	\$ 49.702.581,51
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 49.702.581,51

Observaciones:

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2015-00332-00
CONVOCANTE: LIBIA MARLENE SILVA ZUÑIGA
CONVOCADO: CAMILO ORDOÑEZ TORREZ
Ejecutivo singular

Resuelve el Despacho el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 12 de abril de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda.

DEL RECURSO

Señaló la recurrente que en el memorial por medio del cual se subsanó la demanda, se solicitó al Despacho conceder un término adicional de 8 a 10 días para la presentación de la minuta, puesto que las Notarías de Bogotá manejan un volumen alto de trabajo y no expiden un documento de esa naturaleza en un tiempo inferior. En ese sentido, argumentó que la falta de presentación del documento no obedeció a un olvido intencional, sino al tiempo que toma una Notaría en expedir tal minuta.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

Con fundamento en las premisas que se seguirán exponiendo, el juzgado analizará la inconformidad aquí planteada a fin de establecer si la providencia habrá de mantenerse o en su defecto debe ser revocada con apoyo en la normatividad aplicable al caso.

Para resolver lo pertinente, se debe traer a colación lo establecido en el artículo 434 del Código General del Proceso, así:

*“Cuando el hecho debido consiste en suscribir una escritura pública o cualquier otro documento, el mandamiento ejecutivo, además de los perjuicios moratorios que se demanden, comprenderá la prevención al demandado de que en caso de no suscribir la escritura o el documento en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 436. **A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez.***

Cuando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso. El ejecutante

podrá solicitar en la demanda que simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decrete el secuestro del bien y, si fuere el caso, su entrega una vez registrada la escritura.

No será necesario el certificado de propiedad cuando se trate de actos referentes a terrenos baldíos ocupados con mejoras, semovientes u otros medios de explotación económica, o de la posesión material que se ejerza sobre inmuebles de propiedad privada sin título registrado a su favor. Pero en estos casos se acompañará certificado del registrador de instrumentos públicos acerca de la inexistencia del registro del título a favor del demandado.

Para que el juez pueda ordenar la suscripción de escritura o documento que verse sobre bienes muebles no sujetos a registro se requiere que estos hayan sido secuestrados como medida previa.”

De la lectura de la norma citada es claro que la minuta o el documento que debe ser suscrito no se trata de un requisito contra legem, ni de uno concebido por el Despacho, todo lo contrario, fue establecido por el Legislador en la norma que rige el proceso ejecutivo para la suscripción de documentos. De este modo, la minuta solicitada en el auto que inadmitió la demanda no se trata de un requisito sorpresivo, porque se trata de un requisito previsto en la norma que regula el proceso ejecutivo que pretende iniciar la parte actora.

De allí que, pese a que la parte actora solicitó un término adicional para completar tal requisito porque las Notarías no expiden el documento en un tiempo inferior a 8 o 10 días, lo cierto es que, de acuerdo con la norma, tal minuta debe ser aportada con la demanda. De allí que, es diáfano que la parte contó con el tiempo necesario para tramitar tal documento con anterioridad a la presentación de la ejecución, con el fin de aportarla con su demanda, pues como se dijo no se trata de un requisito sorpresivo, ni que no se encuentre en la ley.

Por otro lado, debe recordarse que las normas procesales son de orden público, por lo que no era procedente ampliar el término establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso para subsanar la demanda.

Finalmente, el Despacho no desconoce que los hechos narrados por el apoderado de la demandante son atendibles, sin embargo, tampoco se puede pasar por alto que la minuta debe ser aportada con la demanda, y ello no es un requisito sobreviniente o que no hubiera podido ser previsto por la parte actora, por cuanto, se reitera, está establecido en la norma que regula la ejecución para la suscripción de documentos, así que con anterioridad a su presentación pudo tramitar tal documento.

Ahora, si bien se advierte que con el recurso instaurado se aportó la minuta que se echó de menos en el auto inadmisorio de la demanda, lo cierto es que ello no subsana el yerro anotado porque no se presentó dentro del término concedido para subsanar. Lo anterior sin perjuicio de que la parte presente nuevamente la demanda ejecutiva con el lleno de los requisitos legales, incluida la minuta.

Sean estas razones más que suficientes para concluir que el recurso propuesto no está llamado a prosperar.

Finalmente, se **NIEGA** el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, por cuanto, de conformidad con el artículo 390 del Código General del Proceso el caso de autos es de única instancia, por ser de mínima cuantía, de allí que el recurso de alzada es improcedente.

Con fundamento en lo anterior se mantendrá el auto atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 12 de abril de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación por improcedente.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURIDICA a **OSCAR ANDRES LABRADOR GIRÓN** quien es miembro adscrito al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad Cooperativa de Colombia, como apoderado judicial de la señora **LIBIA MARLENE SILVA ZUÑIGA**, para los fines del poder conferido y dentro de los términos de ley.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 26 del 15 de junio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL